



# INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCOYOTL

---

**INCORPORADO A LA UNAM**

“LA PRIVATIZACIÓN COMO ALTERNATIVA PARA LOGRAR LA EFICACIA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

**YANETT RUBIO TORRES.**

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

ESTADO DE MÉXICO, 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICATORIA:**

ESPECIALMENTE PARA LOS DOS SERES QUE ME CREARON, Y  
ME DAN EL MEJOR AMOR QUE NADIE LO PROPORCIONA,  
**GRACIAS MADRE Y PADRE.**

AGRADEZCO Y DEDICO A MIS DOS GRANDES ÁNGELES QUE HAN  
ESTADO CONMIGO HASTA HOY Y SIEMPRE. POR DEDICARME  
TANTAS VECES DE SU VALIOSO TIEMPO.

LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ R. POR SU GRAN APOYO Y MOTIVACIÓN  
PARA LA CULMINACIÓN DE NUESTROS ESTUDIOS  
PROFESIONALES Y PARA LA ELABORACIÓN DE ESTA TESIS; A  
LA LIC. N. RAUL MENDOZA S. POR SU APOYO OFRECIDO EN  
ESTE TRABAJO; AL LIC. ELEUTERIO ALMAZAN S. POR SU  
TIEMPO COMPARTIDO Y POR IMPULSAR EL DESARROLLO DE  
NUESTRA FORMACIÓN PROFESIONAL, AL LIC. MOISES PONCE  
G. Y LA LIC. ROSA ESTELA DURÁN B. POR APOYARNOS EN SU  
MOMENTO Y DEDICAR SU TIEMPO VALIOSO.

**GRACIAS POR EL APOYO QUE TODOS ME BRINDARON**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO.

1. Derecho Penitenciario y su Origen.....	2
1.2 Época Prehispánica en México.....	5
1.3 En el Virreinato de la Nueva España.....	5
1.4 México Independiente (1821-1976).....	8
1.5 Sistema Penitenciario Mexicano Actual.....	15

### CAPÍTULO II

#### MARCO JURÍDICO NORMATIVO Y CONCEPTOS RESPECTO AL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

2.1 Legislaciones Jurídicas.....	20
2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 18).....	21
2.3 Código Penal Federal (Penas y Medidas de Seguridad).....	47
2.4 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentencias.....	55
2.5 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.....	70
2.6 Concepto de Sistema Penitenciario.....	80
2.6.1 Un Sistema es una Organización Generalizada.....	85

2.7 Concepto de Derecho Penal.....	87
2.8 Concepto de Derecho Penitenciario.....	89
2.9 Diferencia entre Derecho Penitenciario y Derecho Penal.....	92
2.10 Conceptos Respecto: Penas y Medidas de Seguridad.....	95

### **CAPÍTULO III**

#### **PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO ACTUAL EN MÉXICO.**

3. Medidas de Reinserción Social.....	111
3.1 Reinserción Social.....	116
3.2 Tratamiento Penitenciario.....	119
3.3 Finalidad de la Pena de Prisión.....	121
3.3.1 La Prisión es la Más Dramática de la Acción Penal.....	130
3.4 Crisis de la Estructura del Actual Sistema Penitenciario Mexicano.....	137
3.5 Infraestructura.....	149
3.6 El Consejo Técnico Interdisciplinario.....	152

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROPUESTA DE LA PRIVATIZACIÓN COMO ALTERNATIVA PARA LOGRAR LA EFICACIA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO**

4. Modificación de los párrafos: segundo, tercero y octavo del Artículo 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	156
---	-----

4.1 Modificación al Artículo 1° y Adición del Artículo 1° Bis a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados.....	161
4.2 Propuesta de la Privatización del Sistema Penitenciario Mexicano.....	163
CONCLUSIONES.....	175
GLOSARIO.....	183
BIBLIOGRAFÍA.....	187

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo consta de cuatro capítulos en los que se pretende explicar de manera sencilla el desarrollo histórico y actual, así como de la propuesta sobre el sistema penitenciario Mexicano.

Por lo que, en la primera parte se hace referencia a los antecedentes del derecho penitenciario en México abarcando desde la época prehispánica en donde más que aplicar y ejecutar la pena de prisión, se aplicó la muerte como castigo, por lo que propiamente no podría hablarse de la existencia del derecho penitenciario en esta etapa. También en ese apartado se hace referencia al periodo del Virreinato de la Nueva España en la que se expidieron una serie de legislaciones tendientes a regular la materia que nos ocupa en este trabajo, después se hace un breve estudio del sistema penitenciario mexicano correspondiente al México Independiente de 1821 al año de 1976 en que el Palacio de Lecumberri cierra sus puertas y de 1976 a la actualidad se analiza cómo operan los CERESOS, CEFERESOS y las Penitenciarias para lograr la reinserción de los reos.

En la segunda parte del trabajo de investigación se hace referencia a la normatividad que regula el sistema penitenciario, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, Ley de Normas Mínimas de Prevención y Readaptación Social, así como a un marco conceptual relacionado con el sistema penitenciario mexicano.

En el tercer capítulo se trata de lo relativo a la estructura actual del sistema penitenciario, como operan los Centros en los cuales no pueden observar condiciones que favorezcan a los internos para una efectiva reincorporación a la sociedad, en donde las condiciones físicas de los penales son precarias con lo cual se puede apreciar a simple vista la situación de insalubridad y de inseguridad que tienen internos; no existen los suficientes talleres, la asistencia médica deja mucho que desear; el problema es serio, es grave, y la verdad no vemos que los Estados y la Federación, estén tomando las medidas necesarias para solventar todas las deficiencias que se han sufrido y actualmente siguen deteriorando el sistema penitenciario; concurre la falta de investigación que es necesaria para evitar la comisión de delitos que ocurren en nuestro país.

En el presente trabajo, mencionaremos la realidad de los Centros Penitenciarios, destacando el aspecto de la reinserción social, la cual es la base de nuestro nuevo sistema penal, ya que se busca no castigar al delincuente, sino ayudarlo a dejar los hábitos que lo llevaron a delinquir y brindarle ayuda para que se transforme en un ser humano que sea de utilidad para la sociedad; ello mediante la implementación de la *inversión privada a los Centros Penitenciarios* con el fin de alcanzar "*la reinserción social*" impuesta en nuestra Ley Suprema. En el problema de la reinserción social concurren varios factores, entre los que podemos mencionar, y que se desarrollaran en este presente trabajo, está en primer lugar el alto índice de hacinamiento.



Es increíble pensar que en los Centros Penales puedan vivir seres humanos de una manera digna que los ayude a obtener hábitos que los lleven por "el buen camino", el cual es ser productivos en una sociedad cada vez más competitiva y discriminativa; en segundo lugar está la inadecuada política criminal que tiene el Estado; no concebible que el Estado sólo se preocupe por encerrar y no por educar a los internos de los centros penales.

Por último en el cuarto apartado se plantea la posibilidad de que la iniciativa privada participe activamente en el desarrollo del sistema penitenciario mexicano, para lograr de éste una mayor eficacia, evitar la corrupción y lo más importante alcanzar satisfactoriamente la reinserción de los reos que actualmente compurgan una pena privativa de libertad.

Por lo que, podemos enfatizar que en México, se pretende potenciar una efectiva reinserción social de los internos, pues para ello se ponen a disposición tanto las instituciones jurídicas necesarias, como los instrumentos económicos y personales a través de *la privatización del sistema penitenciario*, dejando en manos de la inversión privada la correcta reinserción social. Y de dicha decisión se logrará evitar la comisión de un sin fin de delitos que ocurren en nuestro país.

Es importante una conclusión preliminar, en la que surgen daños graves a la sociedad, la familia y al propio ser humano, por el hecho delictuoso que realice de forma dolosa o/u culposa, en contra de las leyes y así pueda enfrentar de manera digna su pena privativa de libertad, dentro de la prisión y se realice una acción constructiva o reconstructiva del interno dentro de su personalidad. **III.**

Por ello es importante la inversión privada en el sistema penitenciario para lograr lo que requiere la sociedad, (para evitar y eliminar los daños que se ocasionan en la diversidad de delitos).

Por último es importante agregar el tipo de metodología utilizada en el transcurso de la investigación que se realizó: tenemos el contenido básico, con el de ejercer sobre un objeto rigurosamente determinado como se especifica en la propuesta; la evaluación con la que se cuenta en el corto y largo plazo, que se ha notado en el sistema penitenciario, debido a la eficacia, calidad, eficiencia o impacto: también nos referimos a los métodos deductivo e inductivo; analítico; histórico y lógico.

## **CAPÍTULO I**

# **“ANTECEDENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO”**

## 1.1. DERECHO PENITENCIARIO Y SU ORIGEN

Al estudiar el “Derecho Penitenciario”, debemos remitirnos al origen y solución de las penas en sus distintas formas de ejecución, para evitar el error tan frecuente de incluir el estudio de las penas dentro de nuestro derecho ejecutivo penal.

Es frecuente el uso indistinto de “cárcel o prisión”, sin embargo Ruiz Funes citado por Cuevas Sosa Jaime y E. Irma García de Cuevas, “...distingue entre cárceles de custodia y cárceles de pena. No sería estrictamente prisión el lugar en donde se encuentran los Ciudadanos hasta que una sentencia firme los considere culpables de un delito y obligados al cumplimiento de una sanción penal”<sup>1</sup>.

Según Elías Neuman.

“La cárcel precede al presidio a las penitenciarías, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad”.<sup>2</sup>

El término “cárcel”, conforme al Diccionario General Etimológico de la Lengua Española Tomo II, citado por Luis Marco del Pont “...significa “cosa pública”, destinada para la custodia y seguridad de los reos. Otros

---

<sup>1</sup> Cuevas Sosa Jaime y E. Irma García de Cuevas. *“Derecho penitenciario”*, editorial jurídica Jus, 1977. p. 25

<sup>2</sup>Neuman Elías. *“Prisión Abierta, Una nueva experiencia penológica Buenos Aires”*. Ed. Depalma, 1968, p.11.

términos encuentran su origen en el vocablo latino “coercendo” que significa restringir, coartar, y en la palabra “carcar”, término hebreo que significa “meter una cosa” Oportunamente veremos que este concepto ha cambiado”.<sup>3</sup>

Después aparece el concepto de penitenciaría que evoluciona hacia el de la pena privativa de libertad como “penitencia”. Es decir, lugar para lograr el arrepentimiento del que violó la norma penal.

En Babilonia las cárceles se denominaban “lago de leones” y eran verdaderas cisternas.

Los Egipcios tenían como lugares destinados cárceles, cuarteles y casas privadas, donde debían realizar trabajos.

Los Japoneses dividían el país en cárcel del Norte y del Sur, para alojar a esta última a quienes eran condenados por delitos menores.

En la Edad Antigua, las características de las prisiones tenían un punto en común, que se les entendían como lugar de custodia y tormento, en la Edad Media además de las prisiones de la Edad Antigua, surgen dos clases de encierro, en las prisiones de Estado, en las cuales se reclusa a los enemigos del Poder por haberse traicionado a los adversarios detentadores del Poder. También existía la prisión Eclesiástica, que estaba destinada a Sacerdotes y Religiosos, consistía

---

<sup>3</sup> Del Pont, Luis Marco. *“Derecho penitenciario”*, editorial Cárdenas editor, segunda edición, México 2002, p. 37.

en un encierro para estos en el cual debían hacer penitencias por sus Pecados.

En el siglo XIX surge la Época del Humanitarismo con John Howard y Cesar Beccaria, que enfocaban su atención hacía el mismo y cuya máxima institución fue la “Declaración de los Derechos del Hombre”, con esto se inicia el pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una relación Estado-Delincuente, necesario reparar el daño causado por el delito reformando de quien lo produce.

Antes del Siglo XVIII no existía Derecho de los Penados a la radiación, las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y solo proponían su destrucción o mutilación. De esta manera no puede existir el Derecho del Individuo a la Readaptación, porque esta implica la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto, por lo que esto carece de validez cuando la única posibilidad es la eliminación de la persona, tal posibilidad no permite la más mínima Readaptación.

A través de la Historia Universal de los Derechos del hombre que comete un delito, éste se encuentra ante un Sistema Penitenciario donde no se cumplen con los Derechos de las Escuelas Penales. La realidad sigue excluyendo en la prisión, al sujeto que comete un delito, éste en lo más profundo de su mazmorra, demanda que se cumpla con sus Derechos a la Readaptación.

## **1.2. EPOCA PREHISPANICA EN MÉXICO**

Durante la Época Prehispánica en México la privación de la libertad no revistió el mismo fin que el que conocemos en la actualidad; esto es, no llegó a ser considerada como pena, sólo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte entre otros, la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes, y es mínima su trascendencia, como pena frente a las demás penas cruelísimas que se aplican con enorme rigor.

Es las principales culturas de Mesoamérica más que penas privativas de libertad, se aplicaba la pena de muerte, sobre todo porque, el período en que las personas eran cautivas en realidad era muy corto y sólo servía como antesala de la muerte, ya que la prisión como castigo no existía por sí misma como sucede hoy en día. Además hay que recordar que en su mayoría los Pueblos Prehispánicos eran estrictamente Religiosos y Guerreros, por lo que los sacrificios humanos eran Ofrendados a sus Deidades para mantenerlas contentas y así mantener la Armonía del Universo.

## **1.3. EN EL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA**

En las Leyes de Indias en materia de cárceles, aunque ya sabemos que se guardaba respetable distancia entre las leyes y su aplicación. La recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, de 1680, se compone de nueve libros divididos en títulos integrados por buen golpe leyes cada uno. El título VI del libro VII, con veinticuatro

leyes, denominado de “De las cárceles, y carcelarios”, y el VII, con diecisiete leyes, “De las visitas de cárcel”, “dan reglas que son un atisbo de ciencia penitenciaria”, opina Carrancá y Trujillo. El título VIII, con veintiocho leyes, se denomina “De los delitos, y penas, y su aplicación”, y también es de especial interés para nosotros. Dicho título, según el mismo Carrancá y Trujillo, “señala pena de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se carecería de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos”.<sup>4</sup>

Así, el régimen penitenciario, encuentra su primera base importante al declararse en la normatividad establecida para la Época que: el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiera constituir cárceles privadas, estas Leyes contenían principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra Legislación.

Los Antecedentes que se remontan a la Época del Virreinato de la Nueva España, con Fray Jerónimo de Mendieta y Don Manuel de Lardizábal y Uribe en su célebre Discurso sobre las Penas, tiene en

---

<sup>4</sup> Carranca y Rivas, Raúl, *“Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México”*, Editorial Porrúa. Tercera edición 1986, México, p., 118



cuenta la opinión de Lardizábal, de ahí que califique a la comunicación como una “gangrena” para evitar fugas y conjuraciones. Pero de todos modos entendían que el sistema propuesto no era el de aislamiento total, por los permisos concedidos. El error de esta concepción, a nuestro criterio deviene de no tener en cuenta una eficaz clasificación porque no había entrado la idea del estudio científico de los reclusos y solo tendrá en cuenta las penas. Todo se reducía, en esa Época a la idea de “enmienda” del penado, y los únicos métodos utilizados eran los de la Instrucción Moral y Religiosa.

Para obviar el obstáculo de la prohibición de la enseñanza religiosa en los establecimientos sostenidos por el Gobierno, dejaron a salvo su defensa de la libertad de credos (como ocurría en Inglaterra y Estados Unidos).

Las Ideas del Código eran fruto de los criterios dominantes en esa Época, cuando la Psicología Criminal, la Sociología Criminal y la Criminología no habían entrado a las prisiones. Se consideraba el delito como pecado y a la cárcel como institución similar religiosa.

Conjuntamente con un sin-número de Disposiciones Jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduro (la Época Virreinal) en nuestro país, como fueron: Las Partidas de Alfonso el Sabio, las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas Reales, entre otras, así como el Derecho Indiano, quedando el Derecho Castellano sólo como supletorio en la práctica.

#### **1.4. MÉXICO INDEPENDIENTE (1821-1976).**

En 1823, El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en el proyecto debido a Joaquín Fernández de Lizardi, se apuntaban no sólo normas para el mejoramiento de las prisiones, sino también principios para la organización del trabajo penal y enseñanza de oficios.

En el México Independiente después de la consumación de su Independencia, en 1826, se establece el trabajo como obligatorio y que ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplió los requisitos que para ello estableciera la Constitución y para la separación de los presos, se destinó, en 1843, la Cárcel de la Ciudad para sujetos en proceso y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas.

En 1848, el Congreso General ordeno la edificación de establecimientos de detención y prisión preventiva de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados, y fue encomendada la creación de un Reglamento de Prisiones.

Más tarde Martínez de Castro, autor del Código penal de 1871, tenía ideas bastantes claras sobre establecimientos diferenciados conforme a los tipos de sanciones, edad, sexo, a la necesidad de la educación física y moral a las ideas de progresividad en el cumplimiento de las penas. La comisión por él presidida tuvo en cuenta las experiencias de Inglaterra, Irlanda, Sajonia, el proyecto del Código Penal Portugal y las sugerencias propuestas en Italia. Para la última etapa del

cumplimiento de la pena (seis meses antes de la libertad preparatoria) sugería otro establecimiento en donde no hubiera incomunicación alguna y si la conducta de los reos fue tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se les confiere, o buscar trabajo, entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

Se propone en la exposición de motivos, para tales fines, la utilización de algunos ex-conventos que pertenecían a la Nación. Como se puede apreciar la Legislación propuesta era muy avanzada para su Época y tenía en cuenta los adelantos Europeos.

Por otro lado Don Miguel S. Macedo, Jurista de notable influencia positivista, ocupa cargos muy importantes durante el Gobierno de Porfirio Díaz e integra en agosto de 1881 una comisión para un proyecto de penitenciaría de la Ciudad de México, que fue terminada el 30 de diciembre de 1882, basada en el Sistema Irlandés de Crofton y cuya construcción se terminó en 1897. Miguel Macedo considerado el "alma" en la formulación del proyecto es designado Presidente del Consejo de Dirección cuando el establecimiento es inaugurado recién en el año 1900. Sus ideas fueron "corregir al delincuente corregible y castigar sin infamia ni horror al incorregible".

Tuvo en cuenta no solo la corrección moral del delincuente, sino también su alimentación y hasta la comunicación con el mundo exterior.

La historia de la prisión en México, al igual que la del resto del

Mundo se encuentra ligada al horror, al sufrimiento y a la constante violación de los Derechos Humanos de los Reclusos, así una costumbre Europea que se extrapoló a nuestro País, entre otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones; en México a partir de 1860, se practicó el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, y posteriormente al Valle Nacional o Valle de la muerte en Oaxaca, entre otras formas de deportación y fue hasta 1905, que en un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas Marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal. En 1934, la Secretaría de Gobernación declara el régimen legal de la Colonia Penal y se crea el Primer Reglamento formal de la misma.

Por su parte la construcción de la penitenciaría de la Ciudad de México, denominada Lecumberri o el Palacio Negro, se inició a Instancias de Mariano Otero, y fue inaugurado en 1900: por el entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz. Esta institución de arquitectura panóptica fue vista como un avance humanista por los penitenciaristas de la Época, pero con el paso del tiempo se volvió insuficiente a la vez que se acrecentaron los problemas de una institución que no logro la evolución requerida con el transcurso de los años.

El **Palacio de Lecumberri** es un gran edificio, ubicado al Noreste de la Ciudad de México, en la Delegación Venustiano Carranza. El edificio fue antiguamente una prisión y ahora hospeda al Archivo General de la Nación.

Conocido popularmente en México como El Palacio Negro de Lecumberri, sirvió como penitenciaría de 1900 a 1976. Su construcción comenzó en 1888 y fue inaugurado por el presidente Porfirio Díaz a principios del Siglo XX. Entre los prisioneros famosos con los que contó el Palacio de Lecumberri se destacan Pancho Villa, David Alfaro Siqueiros, Heberto Castillo, el Asesino de Trotsky, Ramón Mercader, José Agustín, José Revueltas y William Burroughs. Durante La Decena Trágica, el Presidente Francisco I. Madero, así como el Vicepresidente José María Pino Suárez, fueron asesinados camino a Lecumberri en 1913.

La Ejecución de las Sentencias, es el problema práctico de más trascendencia en la Legislación Penal. Se trata nada menos que "de modelar, de reformar, de curar o de Readaptar al delincuente".

Por lo mismo, sin una buena ejecución de sanciones, es utópico pretender combatir el delito. ¿Qué se ha hecho para lograrlo? Absolutamente nada, pues en realidad la Administración Penitenciaria al recibir al recluso no conoce nada del mismo, solo sabe que fue Sentenciado. Critica a los que han creído ciegamente en el valor de la prisión, que se ejecuta en una forma absurda.

Normalmente se describe a las prisiones en México con suma tristeza al confesar que se amontonan los presos de Belén y en la Penitenciaría, y en donde se encuentran: "menores con adultos, homicidas con ladrones, estafadores con violadores, normales con defectuosos, sanos con enfermos, políticos y ocasionales con reincidentes y habituales"; como si el Estado persiguiera tenazmente

la más perfecta formación profesional, como si quisiera establecer gratuitamente una ***Universidad de Delincuencia***.

Y los resultados no se hacen esperar: entregados a la ociosidad y a los vicios, los que entraron siendo inocentes ocasionales pierden el poco decoro y la poca vergüenza que tuvieron y salen convertidos en verdaderos profesionales. ¿Cuántas veces incuban en la cárcel y desde ella dirigen, con planes bien meditados, los más escandalosos delitos?, y con qué frecuencia la parte dañada de la sociedad dirige desde la prisión sus dardos envenenados contra la parte Honrada y Trabajadora, que es la que mantiene a la otra con sus contribuciones. ¿Y así se espera que disminuya la delincuencia? ¿Qué medidas prácticas y sensatas se han tomado para ello? No es bastante sonada la bancarrota de este sistema cuando en tantos años no se ha podido lograr su objetivo, sino más bien al contrario.

Es en la Constitución de 1917, donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del Sistema Penitenciario, se limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que merezca pena privativa de libertad, alternativa y pecuniaria. Y ordenó la completa separación entre procesados y condenados, estipulo que toda pena de más de dos años prisión se hiciese efectiva en Colonias Penales o presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal, y que estarían fuera de las Poblaciones debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondían por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

El Código Penal de 1929, también llamado de José Almaraz, que

se enmarca dentro de la corriente positivista, siguió los mismos planteamientos. En 1931, aparece un nuevo Código Penal elaborado por Luis Garrido y José Ángel Cisneros, el cual entre los juristas de la Época fue un ejemplo ecléctico en el que se contempló un sistema de clasificación e individualización de la pena para el tratamiento de los internos, en estos Códigos se establecieron las bases para el tratamiento progresivo técnico de los sentenciados.

En 1954, se construyó la Cárcel de Mujeres en la Ciudad de México, dando inicio una nueva etapa del penitenciarismo moderno, y en 1957, la Penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla, lo que permitió descongestionar niveles de Sobrepoblación, separar procesados y sentenciados, así como Hombres de Mujeres. Al llegar a un punto culminante el Penitenciarismo en México, se construyó el Centro Penitenciario en el Estado de México, en Almoloya de Juárez, que en su momento fue una cárcel modelo para toda Latinoamérica, en la que se implementaron programas de clasificación y tratamiento tendientes a lograr la Readaptación Social del Sentenciado, e iniciar una nueva etapa de cárcel sin rejas en la fase preliberacional, todo esto bajo la iniciativa y dirección del Doctor Sergio García Ramírez.

Para este cambio México tomó como base las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, establecida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobadas el 31 de julio de 1957, propuestas cuyas bases son la respuesta a la necesidad de una dignificación en pro de los Derechos Humanos, y exponen un nuevo proyecto penitenciario.

En 1971, fue aprobada por el Congreso Federal, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, que regula el tratamiento de Readaptación Social sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como lo indica el artículo 18 Constitucional. Esta fue la respuesta del Gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un Sistema Penitenciario acorde con los Mandatos Constitucionales y con la necesidad que en esa Época Demandaba el País.

Para valorar la sanción a aplicar, se piensa que no solo se debe a la temibilidad sino que: "observar también su capacidad de adaptación social y sus posibilidades de educación y de enmienda". Se hace hincapié en el tratamiento e indica como la comisión de 1913 "demostró la ineficacia práctica del Sistema Penitenciario que no produce la enmienda y corrección de los reos, ni intimida, ni pudo contener el aumento de la criminalidad..." y formuló un voto firme y enérgico a favor de la "reorganización de las prisiones del Distrito, cuyo estado, en lo general, no puede ser peor", además es contrario al sistema celular, por considerarlo absurdo, inhumano e inútil.

El 7 de octubre de 1976, se cierra Lecumberri al inaugurarse dos nuevos centros, el Reclusorio Preventivo Norte y el Oriente en el Distrito Federal, posteriormente en octubre de 1979, se inaugura el Reclusorio Preventivo Sur, tras clausurarse paulatinamente las cárceles preventivas de Xochimilco, Coyoacán y Álvaro Obregón de la Ciudad de México.



## **1.5. SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO ACTUAL**

Sistema Penitenciario Mexicano se enfrenta a un nuevo reto, el crimen organizado que cuenta con gran capacidad económica y de sistematización, una delincuencia que atenta contra la seguridad de las instituciones de reclusión y aun contra la del mismo Estado; así conforme a lo establecido en la Normatividad Nacional se construyeron los Nuevos Centros Federales para Albergar internos de Máximo Riesgo Institucional, siendo estos el Centro Federal No. 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México; el Centro Federal No. 2 en Puente Grande, Jalisco, Inaugurados en Noviembre de 1991, y Octubre de 1993 respectivamente, el Centro Federal No. 3, en Matamoros Tamaulipas, entró en funciones a partir de junio del 2000.

La Colonia Federal de Islas Marías, ya como prisión de mínima seguridad fue destinada a la atención de la población de baja peligrosidad, quedando integrada el Sistema Nacional Penitenciario, con Instituciones de Mínima, Media y Máxima Seguridad.

La Ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados ha sido reformada en los años de 1948, 1992, y 2004, con cambios no muchas veces idóneos con el espíritu del Sistema Penitenciario Mexicano, por otra parte el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia el Fuero Federal ha tenido también diversas modificaciones, resaltándose las del año 1992, por la repercusión que tuvo en el Sistema Penitenciario, sobre todo por lo que a tratamiento se refiere.

Por otra parte, como resultado de la problemática relacionada con los enfermos mentales, como con los inimputables, se concibió la idea del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial Doctor Francisco Núñez Chávez, que entró en funciones en noviembre de 1996, para atención de estos Internos del Fuero Común y del Fuero Federal con el objeto de brindar medio técnica en salud mental, mediante un ambiente propicio y una cultura terapéutica comunitaria para ofrecer seguridad, protección, una cultura terapéutica comunitaria y humana. Este Centro proporciona atención psiquiátrica especializada en corta y mediana instancia, así como la custodia, tratamiento y peritación.

Por último y no obstante que el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social son las Instituciones Públicas de Máxima Seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento de los reos de mayor peligrosidad; en enero del 2004 se inauguró el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Media, ubicado en el Estado de Nayarit.

Ahora bien, es importante resaltar, que al inicio de la operación de la Secretaria de Seguridad Pública Federal se planteó la posibilidad de cerrar la colonia penal de las Islas Marías, con lo que se vería afectado el Sistema Penitenciario Mexicano existente. No obstante y por las circunstancias surgidas a finales del año 2004 (homicidios, corrupción e inobservancia del reglamento, etc.) se creó el plan emergente de Islas Marías, así como el cambio de la administración de los Centros Federales y remoción importante del personal.

De igual manera, es importante mencionar que en casi todos los Estados se llevaron a cabo obras significativas en apoyo a la Infraestructura penitenciaria y a la Legislación, contando actualmente en toda la Entidad Federativa, con avances, como ampliaciones, nuevos Centros de Readaptación Social o Reglamentación Penitenciaria.

Actualmente las Organización de las Naciones Unidas (ONU) han dado Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, emite la Ley de Normas Mínimas de Readaptación de Sentenciados en el que debe existir diversos tipos de establecimientos de reclusión:

- Penitenciarias
- Hospitales psiquiátricos para delincuentes
- Hospitales de reclusos
- Centros de observación
- Instituciones abiertas
- Colonias y campamentos penales
- Instituciones de alta seguridad
- Establecimiento especial para jóvenes
- Establecimiento preventivos
- Establecimientos para sanciones administrativas, y arrestos
- Establecimientos para menores infractores.

“La persona que ingresa en un centro penitenciario tiene derecho a ser tratado con dignidad y humanidad, a no ser discriminado por ninguna causa, a tener una clasificación, a pasar por revisión médica, a una

alimentación adecuada, a ejercitarse, a vestirse, al trabajo, a las visitas, a las asistencias espiritual y a salidas extraordinarias. La prisión no es ya la pena mazmorra de antaño, al menos así se establece dogmáticamente. Por desgracia, parece una utopía que en el mundo de las cárceles las leyes se cumplen”.<sup>5</sup>

## CONCLUSIÓN PRELIMINAR

Se puede decir, que existe una diversidad de conceptos sobre el término cárcel, penitenciaria, reclusorio, prisión, centro y entre otros, mismos que tuvieron su vigencia en cada Época y que hoy en día todavía suelen manejarse como sinónimos sin que lo sean como podrá verse a lo largo del presente trabajo. Es por lo cual desde la perspectiva actual denominamos el termino **prisión** como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18. Y que se les priva la libertad por comisión de delitos, y por cuestiones históricas, como lo era en el tiempo prehispánico, donde surgía la creencia de los dioses, en el cual se otorgaba la vida, mismo que era respetuoso en aquel momento; y posteriormente en la época religiosa, en la cual la comisión del delito era a través de los pecados, y también la cuestión política. Que surgió en nuestro país, cuando se crearon la prisión Lecumberri, la creación de una prisión para el sexo femenino. Y que en la actualidad se ha caído el interés de mejorar el sistema penitenciario de nuestro País.

---

<sup>5</sup>Méndez Paz, Lenin. *“Derecho penitenciario”*, Editorial Oxford, Edición, México 2008, pp.169 y 170

## **CAPÍTULO II**

### **“MARCO JURÍDICO NORMATIVO Y CONCEPTUAL RESPECTO AL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO”**

## **2.1. LEGISLACIONES JURÍDICAS**

En este segundo capítulo, se considera importante establecer la normatividad técnica de las Instituciones Penales, en virtud de que en la actualidad, en un gran número de casos no se compliquen los requerimientos mínimos necesarios para llevar a cabo un tratamiento progresivo y técnico que conduzca a la readaptación social de los internos y de esta manera evite los efectos negativos de la prisión, debido a que las instalaciones son inadecuadas, carecen de personal de capacitación necesaria para realizar este trabajo, o bien porque el régimen que en estas se lleva a cabo no cumple con objetivos señalados por los ordenamientos legales de la materia.

Por lo tanto, es necesario regular el funcionamiento de los establecimientos penales en el país, con el fin de encauzarlos dentro del más estricto respeto a los derechos humanos y proveer su consolidación, como instituciones eficaces y esencialmente humanitarias, capaces de proporcionar a la población cautiva los elementos necesarios que permiten su reincorporación social con base en un proyecto de vida creativa, digna y productiva.

Para lograr lo anterior, se requiere establecer normas oficiales para el funcionamiento de los establecimientos penales en la República Mexicana, por tal motivo se debe estar ante la presencia de un proyecto de normas técnicas.

Siendo necesario para lo anterior mencionar, que se ha

realizado la transformación y modificación en diversos párrafos respecto al Artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al sistema penitenciario como tema principal de la presente investigación y que ciertamente se ha evolucionado en la materia, por lo que como ya se dijo, se requiere de una verdadera reinserción del reo a la sociedad después de compurgar su pena privativa de libertad, por lo mismo en este capítulo nos ocupamos del marco normativo y conceptual del tema referido en líneas anteriores.

## **2.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 18).**

Evidentemente todo Estado de Derecho o que así se precie de serlo, debe contar con instituciones públicas que giren en torno a lo ordenado por sus Constituciones en su carácter de Ley Suprema, puesto que ésta es quien le da origen, luego entonces, nuestro país como un Estado de Derecho, debe velar por el estricto cumplimiento de la Carta Magna, aún por medio de la coercibilidad.

Atendiendo a lo anterior y por la jerarquía a que hemos hecho referencia con antelación, según se desprende del artículo 133 de nuestro Pacto Federal, todo tema jurídico debe estar plenamente sustentado en un marco constitucional para no correr el riesgo de que leyes de carácter secundario se contrapongan con lo ordenado en nuestra Constitución de ahí que se hace necesario referirnos expresamente al artículo 18, exclusivamente en lo referente al sistema penitenciario, es decir, se abarcan todos los tópicos necesarios para

propiciar una adecuada reinserción de los reos a la sociedad de la cual fueron relegados al haber cometido un delito que ameritó la imposición de una pena privativa de libertad, pero que al estarse cumpliendo esta o haberse extinguido, se le aseguren al reo todos sus derechos con miras a alcanzar esa anhelada reinserción social, por lo que, en páginas más adelante se explicará brevemente nuestra propuesta de privatizar el sistema penitenciario y así quitarle una actividad un tanto cuanto gravosa para el Estado y sociedad Mexicana.

Por lo que hace a la normatividad que rige el sistema penitenciario, la base fundamental se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18; importante resaltar la existencia de los diversos cambios o modificaciones que rigen el sistema penitenciario para su debida operación y por eso nos permitimos hacer una semblanza de dichas modificaciones en el precepto constitucional a estudio aclarando que en el antecedente de la Carta Magna de 1857 era el artículo 23 el que se refería al régimen penitenciario:

“EI ARTICULO 23 de la CONSTITUCION POLITICA de 1857 por vez primera menciona el término *régimen penitenciario*, condicionada a que en tanto se concretara su existencia subsistirá la pena de muerte, lo que implicaba un retroceso.

Años después, la Revolución mexicana de 1910 rinde frutos en materia penitenciaria, al establecer en el artículo 18 de la Constitución vigente, el texto siguiente:



**“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para extinción de las penas y estarán completamente separados.**

**Los gobiernos de la federación y de los Estados organizaran, en sus respectivos territorios, el sistema penal – colonias penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración”**

Dada la claridad del texto, es relevante que únicamente mencione al trabajo como medio para readaptar, y que hace alusión a las colonias penitenciarias.

Cabe señalar que la primera reforma al artículo citado fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de febrero de 1965; ahí se establece, además del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del individuo; se suprimió la palabra *territorios*, se estableció la de *jurisdicciones*, y se expresó que los hombres y mujeres deberían compurgan sus penas en lugares separados, con adición, de los párrafos tercero y cuarto actuales. Nota Aclaratoria: la redacción del Autor Méndez Paz Lenin se puede prestar a una confusión, sin embargo líneas más adelante se cita textualmente la reforma del año 1965.

La segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 4 de febrero de 1977, la cual otorga principalmente la facultad al Ejecutivo para celebrar tratados sobre extradición de reos, con adición de un párrafo quinto”<sup>6</sup>.

De acuerdo con Rivera Montes de Oca Luis, citado por Méndez Paz Lenin.

“La tercera reforma fue publicada el 14 de agosto de 2001, en referencia al derecho del sentenciado, en los casos y condiciones que establezca la ley, para compurgar sus penas en centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Postura acertada teóricamente, pero sin cumplir en nuestra realidad nacional, justificándose la importancia de acudir al estudio directo del precepto aludido”.<sup>7</sup>

Otras reformas consecuentes es de fecha el 12 de diciembre de 2005; entró en vigor el 13 de marzo de 2006 al establecer el sistema integral para adolescentes.

Una reforma más al artículo se aprobó en el primer semestre del 2008 y es la siguiente y actual:

*“Solo por delito que merezca pena **privativa de libertad** habrá*

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 200

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 201.

*lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

***El sistema penitenciario se organizara** sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, **la salud y el deporte** como medios para lograr **la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley.** Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*La **Federación, los Estados y el Distrito federal** podrán celebrar convenios **para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia** extingan las penas en establecimientos **penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.***

*La federación, los estados y el distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán*

*sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.*

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.*

*Los **sentenciados** de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de **reinserción** social previstos en este artículo, y los **sentenciados** de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero*

*común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los **reclusos** solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. **Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.***

***Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.***

Dado el sustento Constitucional del tema que se analiza, conviene citar en forma textual el artículo 18 vigente ya referido, con la salvedad de mencionar por pena corporal, no deben entenderse las inferidas como sufrimiento al cuerpo, pues se encuentran prohibidas conforme al artículo 22 Constitucional, sino la pena que origina la

prisión preventiva, esto implica que cuando el delito no lo amerita existiría una pena alternativa; lamentablemente, dichos supuestos son mínimos, por lo que se llega a proponer una especie de prelibertad o un sustitutivo penal.

La finalidad principal de la separación entre las personas que se encuentran sujetas a prisión preventiva y quienes compurgan una pena, es combatir contaminación criminógena, y debe ser completa, no basta la simple diferenciación de edificios si persiste contacto en los patios o áreas comunes de manera indiscriminada; disociación que puede darse para otras penas distintas a la prisión, e incluso aplica para las medidas de seguridad; lo mismo puede comentarse respecto a la separación entre mujeres y hombres.

De modo indebido se cita el “sistema penal”, cuando debería hablarse de sistema penitenciario, que ha de organizarse en el orden Federal y en las Entidades Federativas, en un enfoque que recuerda la teoría general de los sistemas, con admirable sustento teórico pero con escaso esfuerzo práctico.

Por otra parte, se pone énfasis en la búsqueda de la readaptación social del individuo preso (ahora reinserción social) como su derecho.

Por su parte Juan Antonio Carbajal dice respecto a la reinserción social que debe verse “...no como imposición normativa o constitucional a la persona, al realizarse por tres medios: a)

capacitación, b) trabajo, c) educación y con la última reforma se agregan los elementos de salud y deporte aunque sin eficacia real”.<sup>8</sup>

“Los convenios mencionados en el párrafo tercero de este artículo, explican que una persona que ha cometido un delito del orden local puede ser trasladada y compurgar su pena, no necesariamente de prisión, en un centro penitenciario Federal a saber: el Altiplano, antes La palma y previamente conocida como Almoloya en el Estado de México, el de Puente Grande, en el Salto, Jalisco, las Islas Marías; el de Matamoros, y el Centro Psicosocial “El RINCON”, en Nayarit, con niveles de seguridad media; el de Villa de Ayala en Morelos y uno de seguridad media en Villa la Venta Huimanguillo, Tabasco, próximo entrar en funciones”<sup>9</sup>.

No debe confundirse el traslado Internacional, referido en el párrafo quinto, con el que se efectúa internamente, ni con el procedimiento de extradición; por otra parte se insiste en que se asocie la ejecución de estos traslados únicamente con la pena de prisión, cuando pueda ser motivo de otra acción penal.

El traslado Internacional se regula por los tratados sobre ejecución de sentencias penales, con la finalidad de transferencia a las personas a su país de origen, en un ambiente propicio.

Por ultimo deberá ser tomado en cuenta por el órgano ejecutor el derecho del sentenciado, en los supuestos legales, para compurgar

---

<sup>8</sup> Carbajal, Juan Alberto, “*Estudios sobre la justicia*”, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 27.

<sup>9</sup> Óp. cit., Méndez Paz, Lenin, pp. 205-206.

la sanción penal en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con el firme propósito de lograr su reinserción social. Las experiencias (en la práctica) confirman que la persona tiene mayor probabilidad de adaptarse a las presiones de la privatización de la libertad si convive y se ubica en un ámbito propio; donde conoce los aspectos económicos, sociales, culturales y políticos que suceden en el derecho.

No se dice cuáles serán las institucionales especiales, ni los requisitos para el respeto de los derechos en los centros federales, mucho menos se explica la importancia y justificación del elemento deporte para lograr la ahora llamada reinserción social, que presenta un significativo mecánico y material.

Es necesario reflexionar de manera crítica si la reforma al artículo 18 Constitucional establece lineamientos efectivos para disminuir la problemática severa que existe en las prisiones, la cual abarca desde su infraestructura, su personal, hasta el respeto a los derechos humanos, la cultura de la violencia y la existencia de una masa carcelaria que provocan problemas sociales; es por eso que se hace la propuesta de privatización del sistema penitenciario en nuestro país con el fin de que cada uno de los ciudadanos no encuentren su camino en la violencia como surge cada día actual en nuestras vidas, como suele suceder, que la reforma no se quede en un cambio de palabras tanto en el derecho penal como en el derecho penitenciario en espera que como por arte de magia la problemática desaparezca.



De manera que con lo anterior se piensa que ha surgido con el cambio de palabras en el artículo presente, se note la seguridad de que la privación de la libertad se dé con el fin de dar un tratamiento correspondiente y que surja la reinserción social.

Por lo cual es importante mencionar las reformas realizadas, que es la transformación y modificación en diversos párrafos respecto al Artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que réferi anteriormente, pero agrego las lista que proporciona LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION como a continuación se presentan:

**05 de febrero de 1917**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.**

**TITULO PRIMERO.**

**CAPITULO I. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**

**Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.**

**Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo**

como medio de regeneración.

23 de febrero de 1965

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

REFORMADO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 1965

**ARTÍCULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

**Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

**Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.**

**La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.**

**04 de febrero de 1977**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**MEXICANOS.**

**TITULO PRIMERO.**

**CAPITULO I. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**

**REFORMADO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 1965**

**ARTÍCULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

**Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

**Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena**

**en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.**

**La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.**

**ADICIONADO, D.O.F. 4 DE FEBRERO DE 1977**

**Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.**

**14 de agosto de 2001**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**MEXICANOS.**

**TITULO PRIMERO.**

**CAPITULO I. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**

**REFORMADO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 1965**

**ARTÍCULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

**Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

**Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.**

**La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.**

**ADICIONADO, D.O.F. 4 DE FEBRERO DE 1977**

**Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con**

base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

**ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001**

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

12 de diciembre de 2005

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

REFORMADO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 1965

**ARTÍCULO 18.-** Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán

**completamente separados.**

**Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

**Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.**

#### **REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005**

**La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a**

**rehabilitación y asistencia social.**

**ADICIONADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005**

**La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.**

**ADICIONADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005**

**Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.**

**ADICIONADO, D.O.F. 4 DE FEBRERO DE 1977**

**Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren**



compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.

**ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001**

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

**18 de junio de 2008**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**MEXICANOS.**

**TITULO PRIMERO.**

**CAPITULO I. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**

**REFORMADO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 1965**

**ADICIONADO, D.O.F. 4 DE FEBRERO DE 1977**

**ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001**

**REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005**

**REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008**

**Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

**El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

**La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.**

**La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos**

**de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.**

**La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.**

**Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales**

**calificadas como graves.**

**Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.**

**Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.**

**Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se**

encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

10 de junio de 2011

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I. De los Derechos Humanos y sus Garantías

REFORMADO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 1965

ADICIONADO, D.O.F. 4 DE FEBRERO DE 1977

ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001

REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005

REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

**REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011**

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares

**separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

**La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.**

**La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.**

**La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.**

**Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.**

**Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.**

**Los sentenciados, en los casos y condiciones que**

**establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.**

**Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.**

Por lo que surgen distintas modificaciones que se realizan en cada respectivo tiempo, es por ello que actualmente tiene origen el cambio respectivo como por ejemplo: la readaptación se cambia por reinserción, y por otros aspectos la pena corporal se cambia por la pena privativa de libertad, esto sin más se refiere a las actualidades que con el transcurso del tiempo surgen, esto debido a que no es inédito cada palabra para que funcione de cierta manera.

De este modo, es necesaria no sólo una modificación respectiva al artículo 18 Constitucional, es por ello, que también se sugiere



buscar no solo las palabras correspondientes, sino el hecho de que se cumpla la reinserción social, evitar la comisión nuevamente de otros ilícitos. Otra perspectiva más, que exista una verdadera eficacia de los centros preventivos o penitenciarios, cumplir las actividades del trabajo, educación, salud y deporte.

### **2.3. CÓDIGO PENAL FEDERAL**

Sin lugar a dudas creemos necesario insertar en esta parte del trabajo, lo relativo a un Código punitivo que se encargue de señalarmos de manera clara todas aquellas conductas que no se adaptan al comportamiento que todo ser humano debe observar, todo cuando se precia de pertenecer a una sociedad, esto es, que toda persona debe adaptar su comportamiento a lo que las leyes penales le impone su pena de perder la libertad por haber incurrido en alguna de esas conductas a las que el derecho penal y el Código relativo les llaman delitos; pero sobre de aquellos a los que el Código les señala una pena privativa de libertad, por ser estos en cierta manera más graves, respecto a los que apenas merecen una amonestación, apercibimiento o multa; porque el Código y el Derecho Penal terminan su misión, cuando un Juez dicta una sentencia que condena a alguna persona a pena privativa de libertad y de ahí en adelante es donde empieza la labor del Derecho Penitenciario y del Juez de Ejecución de Sentencias.

En atención a lo anterior nos permitimos citar penas y medidas de seguridad; contempladas en el Código Penal Federal, pero

evidentemente resaltando y profundizando lo relativo a la pena privativa de libertad.

## CAPÍTULO I. Penas y medidas de seguridad.

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

“1. Prisión.

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4. Confinamiento.

5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6. Sanción pecuniaria.

7. (Derogado).

8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9. Amonestación.

10. Apercibimiento.

11. Caución de no ofender.

12. Suspensión o privación de derechos.

13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14. Publicación especial de sentencia.

15. Vigilancia de la autoridad.

16. Suspensión o disolución de sociedades.

17. Medidas tutelares para menores.

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Y las demás que fijen las leyes”.

CAPÍTULO II. Prisión.

“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea”

“Artículo 26. Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

.  
CAPÍTULO III. Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad.”

“Artículo 27. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado”.

## CAPÍTULO V. Sanción pecuniaria.

“Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea

posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión. Código Penal Federal.”

“Artículo 30. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios

para la víctima, y

### III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.

“Artículo 31. La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Lo que antecede no es óbice para señalar que todas las entidades federativas incluido el Distrito Federal en su correspondiente ámbito territorial o espacial de validez, tendrán sus propios Códigos Penales para sancionar todo tipo de delitos que en ellos se cometan y que finalmente también llevan a las personas que cometan los más graves a compurgar una pena privativa de libertad y es ahí donde se da la relación entre las Autoridades Federales y estatales para coordinarse en el sistema penitenciario, máxime que es la Autoridad Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la que designa donde deben compurgar sus penas los reos”.

Es menester mencionar que se hace referencia exclusivamente al Código Penal Federal porque, en cierta manera y dado el sistema



federal en que vivimos los mexicanos, es dable pensar que las Legislaciones penales de todas las Entidades Federativas se tienen que ceñir a lo establecido en nuestro Pacto Federal; ningún obstáculo para que cada Código Penal de las Entidades Federativas tenga su propia clasificación de las penas.

## **2.4 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIAS.**

El contenido de este ordenamiento jurídico versa sobre el alcance que en la actualidad tiene el derecho penitenciario en nuestro país, porque se hace referencia a todo aquello que en simple teoría deben encontrar todas las personas que por justicia o por desgracia tienen que cumplir una pena privativa de libertad y decimos en teoría, porque simple y sencillamente podemos darnos cuenta que muchos de los aspectos que se toca en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, son letra muerta lamentablemente, porque los reos viven en condiciones inhumanas, ya que por ejemplo, los espacios son reducidos, duermen unos sobre otros, las condiciones de higiene son malas; pero sobre todo se sufre de corrupción que es lo que más lacera la estancia de las personas en los lugares destinados a cumplir una pena privativa de libertad y entonces a que se puede aspirar en el tema de la reinserción social con las condiciones antes anotadas, esto más bien genera un resentimiento social en los reos al haberseles obligado a aguantar condiciones deplorables en los momentos de cumplir sus penas privativas de libertad.

No obstante lo anterior nos permitimos citar los principales artículos de la referida ley, pero solamente aquellos que están estrechamente relacionados con el tema de la investigación, para efecto de evitar la cita de aquellos que poco o nada tienen que ver con el mismo.

“ARTICULO 1o.- Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes”.

“ARTICULO 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

Como se observa se mencionan los elementos que se deben abarcar cuando una persona sentenciada compurga su pena privativa de libertad para buscar una nueva perspectiva dentro y fuera de la prisión con que resulta evidente y necesario buscar en los presos en cierta manera una ocupación y distracción a la vez para que su estancia presidio sea más ligera y además se preparen para el día en que alcancen su libertad lo hagan de una manera digna y logren evitar el estigma que la sociedad tiene sobre ellos, por el sólo hecho de haber estado privados de su libertad.

“ARTICULO 3o.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios

dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º párrafo cuarto, de este ordenamiento.

En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria”.

Respecto a este precepto se refiere a la diversidad de asignaciones que se realiza al cometer un ilícito o una conducta antisocial, para realizar la ejecución de la pena de prisión o multa, o los sustitutivos penales, así como también se hace una distinción o clasificación de las personas atendiendo a sus condiciones personales, por ejemplo, se hace referencia a las personas

pertenecientes a algún núcleo de población indígena y por lo mismo a la distinción de los menores de edad y la gente adulta para compurgar su pena privativa de libertad o medida de orientación o tratamiento según sea el caso.

“ARTICULO 6º .- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

I. Tratándose de inculcados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales;

II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;

III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas;

IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas;

V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros, y

VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

Las autoridades competentes podrán restringir las

comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:

a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público, y;

b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario,

El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada.

Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o:

II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios”.

Es necesario lo que supone este artículo, mismo que es distinción del sexo femenino y el sexo masculino, la separación de los menores de edad, así como de los reos relacionados con la delincuencia organizada que podrán ser vigilados en sus comunicaciones y que no gozarán del derecho de compurgar su sentencia en un establecimiento cercano a sus domicilios además de estar en estricta vigilancia para que no cometan delitos desde el lugar donde compurgan su pena privativa de libertad.

“ARTICULO 7o.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser



actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Este precepto se refiere a la cuestión de la personalidad y la actividad hecha para conseguir un tratamiento de preliberación, esto en base a los resultados del estudio de personalidad y así saber qué tipo de tratamiento requiere cada persona para lograr su reinserción en cada caso concreto y personal.

“ARTICULO 8o.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientaciones especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.-Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de

semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos”.

En este artículo se hace referencia a la posibilidad que tienen las personas sentenciadas a pena privativa de libertad para que puedan ser beneficiados con algún tratamiento de preliberación que les permita no cumplir cabalmente con su condena, sino más bien se les conciente de que han sido privilegiados al poder obtener ese tratamiento y también se hace referencia a los supuestos en que no es posible alcanzar ese beneficio como en los casos de los reincidentes, de la comisión de delitos graves que no permitan sustitutivos penales.

“ARTÍCULO 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará

tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines

señalados, con excepción del indicado en último término”.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

“ARTICULO 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües”.

Mientras surgen labores de aprendizaje en distintas áreas, para aprender y surgir dentro y fuera de los centros de internamiento, ya que se busca con el fin de reinserción, y mismo que es importante mencionar que con la privatización del sistema penitenciario tiene la obligación y no la opción o la complacencia de realizar algo por ganas, de esta manera se confirma la cuestión de trabajo, para dar el apoyo que tiene adentro de dicho lugar.

“ARTÍCULO 13.- En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones

disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento. Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Tratándose de reclusos indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua. Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíben todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión”.

En este precepto, en realidad se puede decir que se establecen todos los derechos y obligaciones de los reos, así como las correcciones disciplinarias a que se harán acreedores en caso de no observar las disposiciones del reglamento interno del establecimiento penitenciario o reclusorio y que el único abogado para imponer las

sanciones lo será el director del lugar donde se encuentren las personas privadas de su libertad.

“ARTÍCULO 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cálculos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá

las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La Autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”.

En lo referente a este artículo se busca la opción de brindar a dichas actividades validez dentro del lugar en que residen temporalmente, y de cierta manera en la cuestión privada se obliga a laborar, a optar por una buena educación, salud y otros elementos. Para conseguir su reinserción social y demostrar y eliminar la cuestión por la que está ahí, y no se permita un nuevo acto antisocial.

## **2.5 REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.**

En este apartado básicamente, es hacer referencia a toda la serie de lineamientos a los cuales se deben sujetar los reos que compurgan sus penas privativas de libertad para poder llevar en teoría una estancia más o menos llevadera, esto es que tengan los menos problemas posibles y que tengan derecho a disfrutar de las prerrogativas que el reglamento establece como lo son el derecho de visita familiar o conyugal por citar alguno y a que no se les impongan correcciones disciplinarias que perjudiquen no sólo la estancia de los reos, sino que inclusive sea objeto de condicionamiento para poder obtener algún beneficio como una preliberación atendiendo al criterio de que un buen comportamiento es síntoma de que la persona puede reinsertarse más fácil a la sociedad.

Al igual que en el tema que antecede se hace una breve referencia a los artículos que resultan más trascendentes y aplicables al tema que nos ocupa, lo cual no es dable pensar que los omitidos no sean importantes.

“Artículo 40.- Las actividades laborales y la capacitación para el trabajo son actividades técnicas tendientes a que el interno:

I. Mejore sus aptitudes físicas y mentales;

II. Coadyuve a su sostenimiento personal y el de su familia;



III. Adquiera hábitos de disciplina;

IV. Garantice, en su caso, el pago de la reparación del daño, y

V. Se prepare adecuadamente para su reincorporación a la sociedad”.

Con lo contenido en este artículo se pretende que el reo tenga o adquiera la facilidad para desempeñar alguna actividad laboral mientras compurga su pena privativa de libertad, además se puede apreciar que se busca el cumplimiento de la reparación del daño y el sostenimiento de la familia; y claro está sin olvidar el tema de la reinserción.

“Artículo 41.- Las actividades laborales del interno se regirán por su estudio clínico-criminológico o de personalidad, su clasificación, aptitudes, conocimientos, intereses, habilidades y la respuesta al tratamiento asignado, de acuerdo con las posibilidades institucionales, y se realizarán en los talleres y horarios señalados en el Manual correspondiente.

Ahondando un poco en lo anterior el trabajo para los reos debe ser acorde a sus capacidades físicas y mentales, pero sobre todo se le debe incentivar al reo para que le tome aprecio a su actividad laboral.

“Artículo 42.- En caso de que el interno se niegue a participar sin

causa justificada en cualquiera de las actividades que le correspondan, se asentará por escrito y se anexará la constancia respectiva a su expediente único, con el objeto de aplicar la corrección disciplinaria que proceda, así como la suspensión o no autorización de estímulos.

Para que lo estipulado en este precepto no sea letra muerta, se hace indispensable que las Autoridades del establecimiento donde se encuentra el reo haga consciencia en este de lo inconveniente que resulta el oponerse a realizar alguna actividad laborar o mostrar apatía por esta y hacerle ver que el único perjudicado lo es el mismo al reunir elementos favorables para una preliberación o algún otro beneficio.

“Artículo 43.- Las actividades técnicas de educación que sean impartidas al interno tendrán carácter académico, cívico, higiénico, artístico, físico y ético y serán orientadas por las técnicas de la pedagogía de conformidad con la determinación del Consejo”.

“Artículo 44.- Las actividades técnicas de educación se programarán de acuerdo con las posibilidades del Centro Federal, así como con el grado de escolaridad, capacidad para el aprendizaje, intereses, habilidades y aptitudes del interno y comprenderán las áreas escolar, cultural, deportiva y recreativa”.

Aquí se tocan aspectos que de ninguna manera se tienen que ver como secundarios, pues la actividad escolar, deportiva y recreativa pueden ser una verdadera forma de mantener ocupados a

los reos en algo que a la postre le va a beneficiar y a la sociedad, cuya reinserción se busca en el sistema penitenciario mexicano y además hay que decirlo ocupados el tiempo de estancia se les hará más ligero.

“Artículo 46.- Las funciones de la Oficina de Trabajo Social tenderán a:

I. Fomentar la adecuada relación interpersonal de los internos con sus compañeros y su familia,

II. Brindar orientación y apoyo al interno y a sus familiares, a fin de que le sean autorizadas las visitas que solicite y que procedan de acuerdo con las disposiciones aplicables;

III. Informar al Titular del Área Técnica aquellas circunstancias que hagan desaconsejable la visita de alguna persona por tener efectos negativos sobre el adecuado desarrollo del interno;

IV. Informar al Jefe del Departamento de Observación y Clasificación la respuesta del interno a la visita familiar y a la íntima, así como cualquier cambio en la dinámica de las mismas;

V. Promover y gestionar la regularización del estado civil del interno, así como el registro de sus hijos ante la autoridad competente, y

VI. Ejecutar en el ámbito de sus atribuciones las determinaciones

emanadas del Consejo”.

“Artículo 49.- Los servicios médicos del Centro Federal tendrán por objeto velar por la salud física y mental de los internos. El Titular del Área de Servicios Médicos realizará campañas permanentes para la prevención y erradicación de enfermedades y la planificación familiar, y proporcionará a los internos la atención necesaria.

El Área de Servicios Médicos deberá contar, al menos, con los insumos del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud”.

El servicio médico viene a ser una piedra angular no sólo en la readaptación social del reo, sino que además es el factor determinante para que las personas compurguen dignamente sus penas privativas de libertad y aspiren a salir vivos de presidio.

“Artículo 66.- El Área Administrativa del Centro Federal abrirá una cuenta para cada interno, en la cual se recibirán los depósitos que el propio interno efectúe como producto de su trabajo y las aportaciones de sus familiares y amistades cuando estén autorizados por el Consejo.

Artículo 67.- El monto total de la cantidad mensual depositada y disponible por interno, no podrá exceder de diez días de salario mínimo del área geográfica en donde se ubique el Centro Federal.

El límite establecido para el saldo de la cuenta sólo podrá incrementarse por el producto del trabajo del interno. La cantidad excedente se destinará a la reparación del daño y al sostenimiento de sus dependientes económicos en partes iguales.

Estos dos últimos artículos establecen disposiciones, respecto a la forma en que los reos podrán disponer de sus ingresos económicos y en qué proporción y si son depositados en sus cuentas por familiares o amistades o bien por el desempeño de alguna actividad laboral desempeñada por el mismo reo.

“Artículo 69.- Todo interno recibirá la dotación de vestuario y ropa de cama que se señalen en el Manual correspondiente”.

Lo preceptuado en este numeral resulta ser letra muerta, porque en la mayoría de las ocasiones, quienes solventan el vestuario de los reos son sus familiares y si no es así las personas privadas de su libertad prácticamente se visten con harapos.

“Artículo 70.- La correspondencia que reciban los internos les será entregada de acuerdo con el Manual que regule el procedimiento para tal efecto”.

Esto se cumplirá medianamente, porque en tratándose de delincuencia organizada puede que su correspondencia no les sea entregada, sino que esta sea abierta en presencia del reo y de alguna autoridad.

Artículo 77.- Todo interno podrá formular quejas y solicitudes individuales a través del representante de la Coordinación General integrante del Consejo, quien deberá recabarlas, transmitir las y darles seguimiento ante el Coordinador General.

También lo contenido en este precepto difícilmente se cumplirá, porque en la práctica, los reos nunca se van a quejar sabedores de se harán acreedores a represalias de las propias autoridades.

“Artículo 78.- En caso de producirse en el Centro Federal alguna conducta probablemente delictiva, quien tenga conocimiento del hecho deberá hacerlo del conocimiento del Área Jurídica del Centro Federal, independientemente de las medidas que se apliquen”.

“Artículo 79.- Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos consistirán en:

- “ I. Amonestación privada, verbal o escrita;
- II. Suspensión parcial o total de estímulos;
- III. Suspensión de la visita familiar o de la íntima, y
- IV. Restricción de tránsito a los límites de su estancia”.

“Artículo 87.- En el Centro Federal sólo podrán autorizarse las

siguientes visitas a internos:

I. De familiares y amistades del interno;

II. Del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda;

III. De autoridades;

IV. Del defensor, representante común o persona de confianza, y

V. De ministros acreditados de cultos religiosos.

Ninguna persona podrá obtener su acreditación y registro en dos o más modalidades de las descritas en las fracciones anteriores para un mismo Centro Federal.

El Centro Federal podrá negar la acreditación para las visitas señaladas en el presente artículo cuando se ponga en riesgo la seguridad del Sistema Federal Penitenciario.

La visita de las personas a que se refieren las fracciones I y II se consideran estímulos y en esa medida, deberán ser aprobadas por el Consejo.

El Manual respectivo establecerá las normas para la acreditación y registro de las personas señaladas en este artículo.

La frecuencia del ingreso y el tiempo de permanencia de las visitas en el Centro Federal dependerán del espacio con que se cuente, del personal disponible y de las condiciones de seguridad que prevalezcan en el momento en que se solicite”.

Se puede observar en este numeral que el reo puede recibir todo tipo de visitas, menos las de aquellas personas que las autoridades juzguen inconvenientes para el reo en su proceso de reinserción social.

“Artículo 94.- El horario de visita será entre las 09:00 y las 17:00 horas. La duración de las visitas estará sujeta al turno que corresponda a cada módulo. A cada módulo de los dormitorios se le asignará un turno distinto de visita.

Por ningún motivo se permitirá que se realicen visitas en días y horas distintas a las destinadas para el módulo al que pertenezca el interno”.

Este régimen penitenciario aplicable generalmente es individualizado, progresivo y técnico; consta, por lo menos, de periodos de estudios, de diagnóstico y tratamiento, subdividido en dos fases, la clasificación y el tratamiento preliberacional, ya que el tratamiento debe fundarse en los resultados de estudio de personalidad que se practiquen al sujeto, actualizados periódicamente, y se procure que comience desde que el sujeto se encuentre



procesado.

Antes de atenderse a las personas que se encuentran en prisión deben realizarse estudios de campo mediante metodología adecuada para conocer la realidad y el medio ambiente circundante, pues al salir el sujeto tendrá que regresar al lugar que conoce, con frecuencia es el mismo donde desplegó la conducta por la que ahora se desprende la pena privativa de libertad.

La ley se basa en una filosofía que confía en la rehabilitación del ser humano con base a la aplicación de un *sistema penitenciario privado*, por ello se impone una serie de etapas que deben conseguirse gradualmente; con eso se adopta el tipo progresivo del régimen penitenciario, que se inspiró originalmente en elementos humanitarios y que resultó un éxito debido a la calidad de los hombres que lo llevaron a cabo. Por lo que el régimen progresivo se divide en cuatro periodos: observación, tratamiento, etapa intermedia llamada deliberación y la etapa postura.

El tratamiento tiene la finalidad de habituar al sujeto al trabajo, al orden, fortalecerlo moralmente, más que curarlo, pero debe ser llevado a cabo en función de la vida libre, y que al terminar se enfrente con la sociedad, ya que el estudio practicado al sujeto cobra efectiva importancia, pues permite conocer su culpabilidad que es diferente de la mítica de la personalidad, sus actitudes ante el medio social, su relación familiar, su estado de salud, su estado mental y otros aspectos objetivos y subjetivos importantes, para llegar a un

diagnóstico completo y después aplicar el tratamiento adecuado e incluso llegar a un pronóstico, pero debe hacerse un análisis cuidadoso y detallado, realizado por el personal competente, preparado y humanizado, consciente de su labor trascendente para la institución, para el reo y para la sociedad.

## **2.6. CONCEPTO SISTEMA PENITENCIARIO**

Para iniciar este tema se hace indispensable citar algunos de los principales autores en materia de derecho penitenciario y ver como lo conceptualizan.

La palabra Sistema para el Maestro Rafael de Pina Vara "...es un conjunto ordenado de principios relacionados entre sí. Ordenación adecuada de los resultados de la investigación científica"<sup>10</sup>.

Según Malo Camacho Gustavo, lo refiere "...como un conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí, formando un cuerpo de doctrina o bien el conjunto ordenado de cosas que tienen relación entre si y contribuyen a un fin determinado".<sup>11</sup>

Sistema se compone de dos términos griegos: syn, que significa junto y del verbo histemi, que quiere decir poder o colocar.

---

<sup>10</sup> De Pina vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, Primera Edición, México. 1979. p.302

<sup>11</sup> Malo Camacho, Gustavo Manuel. "Derecho Penitenciario". Secretaria de Gobernación. Serie Manuales de Enseñanza. 14. México. 1976. p.115.

El mismo Malo Camacho Gustavo define al sistema penitenciario como "...el sistema jurídico penitenciario, también conocido sistema penitenciario esta frecuentemente integrado por un conjunto de reglas que se caracterizan por encontrarse sistematizadas u ordenadas hacia un fin específico<sup>12</sup>".

Por su parte Luis Marco del Pont, indica "...los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos".<sup>13</sup>

José María Rico, manifiesta que "...el sistema penitenciario fue creado para reemplazar, con una finalidad humanitaria, la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales".<sup>14</sup>

Considerado como género y creado por el estado como una organización para la ejecución de las sanciones penales, los reclusorios y las penitenciarías surgen con un fin humanitario, cuyo objetivo es desterrar los antiguos métodos de denigración humana; como la pena de muerte, los castigos corporales, etc., así nace el reconocerse la importancia del respeto a la dignidad y a los Derechos

---

<sup>12</sup>*Ibíd.*

<sup>13</sup> *Del Pont, Luis Marco. "Derecho Penitenciario". Cárdenas editor y distribuidor. Primera Edición. México. 1984. p.135.*

<sup>14</sup> *Rico, José María. "Las sanciones Penales y la Política Criminología Contemporánea". Ed. Siglo XXI. Segunda Edición. México. 1982. p. 70.*

Humanos, al buscar su perfeccionamiento al mejorar las condiciones de vida de los internos. Esta es una constante al paso del devenir del tiempo, que busca todo estado civilizado.

Por cuanto al sistema penitenciario mexicano la base jurídica o piedra medular, el artículo 18 Constitucional mismo que contempla el estudio, el trabajo y la capacitación para el mismo, entre otros aspectos como medios para obtener la reinserción de aquellos que por múltiples razones han delinquido; por lo que se hace prioritario a nivel nacional una reforma integral del sistema penitenciario.

El sistema Penitenciario Mexicano, se divide en dos niveles de actuación: Federal y Estatal, desglosados de la siguiente manera:

#### “NIVEL FEDERAL

Secretaría de Seguridad Pública

Subsecretaría de Seguridad Pública

Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado  
Prevención y Readaptación social

Consejo General de Política Penitenciaria y de Tratamiento de Menores Infractores.

Coordinador General de Prevención y Readaptación social.

Coordinador General de Centros Federales.

Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Dirección General de Administración.

Dirección General de Ejecución de Sanciones.

Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y

readaptación Social.

Dirección General de Centros Federales.

Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos.

La relación jerárquica se estableció en el Reglamento del Órgano Administrativo.

Desconcentrado Prevención y Readaptación, de la Secretaría de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, El lunes 6 de mayo de 2002.

#### NIVEL ESTATAL (ESTADO DE MÉXICO)

Secretaría de Seguridad Pública

Agencia de Seguridad Estatal.

Dirección General de Prevención social, Readaptación social.

5 Subdirecciones: Operativa, Prevención Social, Readaptación Social, Técnica Legal, y de operaciones y servicios.

21 Centros Preventivos y de Reinserción Social a saber:

- Almoloya de Juárez.
- Cuautitlan
- Chalco
- Ecatepec, "DR. Sergio García Ramírez"
- El Oro
- Ixtlahuaca.
- Jilotepec
- Lerma
- Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca

- Nezahualcóyotl Sur, “ Tepozanes”
- Nezahualcóyotl Norte, “La Perla”.
- Otumba
- Otumba 2 (Tepachico)
- Sultepec
- Temascaltepec
- Tenancingo
- Tenango
- Texcoco, “ Dr. Alfonso Quiroz Cuaron”
- Tlalnepantla, “Lic. Juan Fernández Albarrán”

(Barrientos)

- Valle de Bravo
- Zumpango.

Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”,  
ubicada en Zinacantepec, México.

### 31 Preceptorias Juveniles

En este orden de ideas, debemos considerar que en el estado de México, existen 21 regímenes penitenciarios, (21 Centros Preventivos y de Readaptación Social) y una correccional (Escuela de Rehabilitación), con Arquitectura diferente cada establecimiento, distinto número de internos, provenientes de áreas rurales y urbanas, con recursos humanos, materiales y financieros disímolos, diversa administración y número de tiendas, sistemas de clasificación, desigual nivel de vida de los internos, educación penitenciaria en todos los Centros, así como el trabajo penitenciario y en lo general cada uno

constituye un régimen diverso y en conjunto integran o conforman al gran sistema penitenciario del Estado de México, vanguardia a nivel Nacional; aquí a las Instituciones Penales no se les denomina CERESOS, sino Centros. ”<sup>15</sup>.

### **2.6.1. UN SISTEMA ES UNA ORGANIZACIÓN GENERALIZADA**

Mientras que el régimen y del tratamiento penitenciario son elementos accesorios del sistema; en un sistema pueden coexistir diferentes regímenes siempre y cuando no sean contrarios al sistema penitenciario que se aplica.

Esta ambiciosa loable finalidad de la organización del sistema penitenciario, en sus respectivos regímenes se realiza por la necesidad exigible de instaurar una política penitenciaria nacional dentro de una política criminológica, en relación con los planes y programas nacionales y estatales de desarrollo, conforme a las leyes de planeación respectiva. Sin embargo, pese a la buena propuesta en el papel, en la realidad es más difícil.

Debe mencionarse una serie de disposiciones que regulan el procedimiento de los Centros Penitenciarios, bien sean los Centros de Readaptación Social, Casas de Justicia o cárceles públicas, los cuales deben de respetar la Constitución Federal, las normas

---

<sup>15</sup> *Andrés Martínez, Gerónimo Miguel. “Derecho Penitenciario”, editorial Flores, Primera edición, México 2007, pp. 20-22.*

penitenciarias y los instrumentos Internacionales.

Es el Poder Ejecutivo en pleno uso *iuspuniendi* que tiene la facultad de indicar cuál será ese establecimiento donde el sentenciado cumpla con la sanción impuesta, principalmente si es prisión, lo que se traduce en la obligación del reo de permanecer en establecimiento señalado por el órgano ejecutor para compurgar la sentencia. A partir de este momento se encuentra la base de aplicación de las normas penitenciarias.

En México la instancia que ejecuta la pena de prisión suele ser el Órgano Desconcentrado de Prevención y de Reinserción, al que corresponde coordinar este desarrollo de este Sistema Penitenciario y consolidar el régimen adecuado, como ejecutar metas, programas y objetivos de reinserción social, y, desde luego, vigilar su aplicación.

Debe entenderse que la prisión y las demás penas separan al sujeto del mundo exterior y son aflictivas por ese simple hecho, así que no resulta admisible que ese sufrimiento se agrave en la prisión. La pena impuesta se justifica sólo como protección a la sociedad, y se aprovechará ese tiempo de prisión cuando el liberado respete la Ley; para ello existe el llamado tratamiento individual con los medios curativos, educativos, morales, espirituales, y asistenciales necesarios, con lo que se intenta reducir las diferencia entre la vida en prisión y la vida en libertad.

La realidad puede ser amarga, y contradictoria, hasta predominar



una desorganización en diversos órdenes, inclusive en la estructura administrativa.

## **2.7. CONCEPTO DE DERECHO PENAL**

Para efecto de estar en posibilidades de distinguir el derecho penal del penitenciario se consideró necesario tratar los conceptos de estas dos ramas del derecho en apartados diferentes y poder dilucidar en que parte de la vida de una persona sometida a proceso penal se le aplica uno y otro derecho, por lo mismo más adelante se hace referencia algunos de los principales autores en esas materias.

La expresión Derecho Penal, como certeramente afirma Maggiore, citado por Castellanos Tena, Fernando "...se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal), cuanto a la Ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas, o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena"<sup>16</sup>.

Se refieren ciertas opiniones con el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. Por Derecho Público entiéndase el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene

---

<sup>16</sup> Castellanos Tena, Fernando, *"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"*, Editorial Porrúa, tercera reimpresión, México 2009, p. 19

como soberano, a diferencia del Derecho Privado, regulador de situaciones entre particulares. Comúnmente se afirma que el Derecho Penal es público por cuanto sólo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas.

El Derecho Penal en sentido objetivo y subjetivo. El Derecho Penal, en sentido objetivo, dice Cuello Calón citado por Castellanos Tena, es "...el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados".<sup>17</sup>

Para Pessina es "...el conjunto de principios relativos al castigo del delito".<sup>18</sup>

En tanto que el autor alemán Von Litz lo define "...como el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia"<sup>19</sup>.

Según Edmundo Mezger, "...el Derecho Penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica".<sup>20</sup>

En sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con *el jus puniendi*: es el derecho a castigar. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y, en su caso, imponerlas y ejecutarlas. Para Cuello Calón es "...el derecho

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p.21

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> *Idem*.

del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad”<sup>21</sup>.

En realidad, el Derecho Penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.

## **2.8. CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO**

En sus orígenes, el derecho penitenciario se refiere al castigo, a la penitencia, a la retribución, a la venganza, sin mayor finalidad; de ahí que demos el nombre de penitenciaría, al lugar destinado para ese cumplimiento. Pero poco a poco la humanización ganó terreno, y entonces el derecho penitenciario se redujo a la ejecución de la pena de prisión; solo de ellas porque era, es- y esperamos que deje de ser- la más socorrida por la norma penal y por las autoridades judiciales penales.

Giovanni Novelli es citado por Luis Marcó del Pont ya que fue quien utilizó por primera vez la expresión derecho penitenciario.

“El primer precedente en cátedras de derecho penitenciario se encuentra en el plan de estudios de la escuela de perfeccionamiento en derecho penal, organizada y dirigida por Alfredo Rocco. Su titular fue Novelli, que entonces era director general de los institutos de prevención y de pena de Italia. Esa cátedra se creó por decreto real el

---

<sup>21</sup>*Ibidem*, p. 22

1° de octubre de 1931”<sup>22</sup>.

El mismo Novelli es quien descubre el derecho penitenciario “...como el complejo de normas jurídicas que tratan de ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que se convirtió en ejecutivo el título que legitima la ejecución”.<sup>23</sup>

Por su parte, Eugenio Cuello Calón opina que “...el derecho penitenciario es un conjunto de normas jurídicas que regularán la ejecución de la pena de privación de libertad; entre ellas se encuentra la pena de prisión”.<sup>24</sup>

Se considera que el derecho penitenciario no se puede reducir a ordenamientos jurídicos, aun cuando se diga que son complejos. Por otra parte la sanción penal principal que se estudia es la prisión pues al hablar de ejecución de penas y medidas de seguridad se entra en el campo del derecho ejecutivo penal o de ejecución de penas.

Por ello, en rigor se entiende al derecho penitenciario como estudio analítico, teórico y práctico de la prisión, vista como pena y como establecimiento, no solo normativamente sino también desde una perspectiva social e integral, con la finalidad de reinsertar al sujeto privado de su libertad a la sociedad:

---

<sup>22</sup> Del Pont, Luis Marco. “Derecho Penitenciario”, Editorial Cárdenas editor, Segunda edición, México 2002, p. 13.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 347 y 348.

<sup>24</sup> Cuello Calón, Eugenio. “La moderna penología”, Editorial Bosch, Barcelona, 1974, p.12,

- Estudio analítico, ya que debe descomponerse el estudio no solo de la prisión, como pena establecimiento, sino porque también incluye la organización, la administración, la infraestructura, el personal, la tensión de la población familiar, a los derechos y obligaciones de los sentenciados y de las autoridades, así como la existencia de patronatos para las personas liberadas.

- Teórico, ya que es indispensable conocer las corrientes doctrinarias que explican el que y el porque del derecho penitenciario; el “deber ser” cobra acá, importancia máxima si lo que se pretende es una reinserción del individuo.

- Práctico, puesto que el derecho penitenciario requiere el conocimiento de la realidad y su aplicación de los hechos. No basta el aprendizaje teórico si se incumple en la realidad, del mismo modo que no es suficiente la aplicación penitenciaria si no se respalda con el cimiento doctrinario.

La prisión ha de ser vista en sus dos aspectos principales: uno, el de la pena como resultado de un juicio penal que concluye en una sentencia condenatoria; otro, como lugar o espacio, el establecimiento donde la persona va a cumplir esa pena de prisión; diferencias que deben tenerse en mente para no confundir estos elementos parecidos.

Finalmente, el termino readaptación, ahora reinserción implica

darle oportunidad a la persona privada de su libertad de recuperarla, de elegir opciones en la gama siempre cambiante de las circunstancias humanas, algunas de las cuales pueden involucrar o presentar la ocasión para cometer otro delito.

El termino penitenciario se refiere aquella persona que conoce, comprende y aplica el derecho penitenciario, ya sea mediante la investigación, la docencia, la practica o el litigio, con dedicación de parte de su vida a los fines de esta materia.

El penitenciarismo es otra de las nociones vinculadas con el presente estudio, y se entiende como la serie de procedimientos o etapas en la que puede dividirse la ejecución de la pena, con toda su problemática y vicisitudes de la realidad.

## **2.9. DIFERENCIA ENTRE DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHO PENAL.**

No debe confundirse entonces ambos términos, ya que el derecho penal tiene su límite en la prisión como pena y como establecimiento: la confusión no solo existe en el nombre, en el conjunto de letras o signos, sino en el hecho de lograr en la realidad que miles de personas privadas de su libertad se reinserten socialmente, por lo cual el penitenciario logrará la aplicación de la sentencia.

Se debe optar por la propuesta de un sistema preventivo que no pretende castigar, con apoyo racional en las bondades del positivismo

y del encumbramiento de las ciencias sociales y médicas enfocadas al sujeto.

Lo anterior se fortalece con respecto a la función y fin de la pena en un Estado Social y democrático de derecho, entendiendo como un Estado en el que rige el derecho, preocupado por garantizar relaciones sociales armónicas y participación social, para crear condiciones reales para todos sus miembros, donde se respete la legalidad y ni legisladores ni altos funcionarios estén por encima de la ley.

Por lo mismo, protegiendo bienes jurídicos que realmente afectan a la sociedad, y que sea proporcional al hecho. Donde se respete no sólo a la mayoría sino a las minorías. Así como a quien delinque, ofreciendo alternativas. Se busca convertir el poder penal en un poder social, donde ese derecho de penar o castigar sea la última razón Estatal, con funciones de prevención.

La ética jurídica para lograr la reinserción del reo debe prevalecer en las actuaciones de las autoridades penitenciarias, sin importar su grado y cargo, al buscar el ejercicio de facultades pero sin cometer abusos en los penales. Actuar con honestidad, seriedad y responsabilidad para solventar (o cuando menos disminuir) el problema de la corrupción y la desconfianza que el público tiene hacia sus autoridades, esto debido a que en la actualidad se conocen las fallas que surgen desde el procedimiento, ya que surgen desde el momento en que no se da certeza de la comisión del delito, existe la consecuencia de la prisión, y comprobando en un lapso de tiempo la

inocencia, la falta de elementos que no corroboren el hecho delictuoso del reo, esto sabemos que surgido anteriormente, surgen en el presente y en el futuro.

Por lo anterior se debe trabajar en una prevención no simplemente en el ámbito penal o penitenciario, sino una cultura preventiva en diversos campos, una ideología de evitación: una prevención primaria hacia los ambiente criminógenos; una secundaria enfocada al problema, y una terciaria respecto al sujeto que la comete; aspecto estudiado a partir del Tercer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Eso es que aunque existan lazos por la cuestión de que surgen ambas por una comisión delictuosa que se impone y por otro lado, la ejecución de la misma, es por ello que existe una diferencia, ya que cada una tiene su labor en cierta manera, una desde un principio y la otra lo consecuente, por lo que no podemos denominar a ambas similares. Desde la denominación que cada una surge la actividad que le corresponde, ya que lo respectivo a la pena o medidas de seguridad, todo se impone de acuerdo al acto antisocial, de cierta manera la pena que corresponda surgirá de manera alta, media o baja de su comisión, y por el otro lado el penitenciario de acuerdo a la pena que se imponga este dará la ejecución del hecho delictuoso, lo correspondiente al procedimiento que se ejecutó, adecuado.



## **2.10. CONCEPTOS RESPECTO: PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD**

La importancia y significación del tema de la pena es cada vez más creciente y prueba de ello es el impresionante número de monografías, artículos y observaciones que se realizan desde el campo del Derecho Penal, la moderna Criminología, Política Criminal y el Derecho Ejecutivo Penal. La preocupación reinante está plenamente justificada en la dogmática penal porque toda la teoría del delito desemboca en el problema de la sanción y esta repercute gravemente en los hombres y la sociedad. Los juicios de valoración para determinar si existe o no delito deben ser resueltos con los diferentes tipos de sanciones.

Por otro lado se han ensayado distintas soluciones que van desde medidas extremas -como la pena de muerte y prisión- hasta algunas más tenues -como la amonestación y el apercibimiento-.

La criminología tradicional se ha ocupado asimismo del tema, con una fuerte influencia médica, comparando al delincuente con un enfermo al que se le debe "tratar" para "curarlo": Todo ello ha repercutido en las sanciones y especialmente en la ejecución de ellas y en los últimos tiempos ha sido objeto de críticas severas. Desde la órbita de la Política Criminal el análisis de las medidas de prevención, también está enraizada con las formas de combatir la criminalidad y evitar su reiteración.

En el ámbito de la ejecución penal tiene plena vigencia la

preocupación apuntada porque es donde se aplican las sanciones y particularmente en la ciencia penitenciaria, porque la pena más frecuentemente utilizada es la de prisión.

- **PENA**

Pena (Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

Refiere Castellanos, Fernando.

“Es importante referir que la Penología: es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Dice Carranca y Trujillo que la Penología o tratado de las personas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos, lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad...”<sup>25</sup>

El anterior enunciado separa netamente la pena criminal, como sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con las cuales se trata

---

<sup>25</sup> Castellanos Tena Fernando, *“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”*. Porrúa, México 2009, p., 317.

de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, así proceda tal realización del impedimento de la acción contraria al precepto, de un constreñimiento a la acción prescrita por él, del restablecimiento del status quo ante el resarcimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado, o de su imposibilidad -es decir, del desconocimiento de sus efectos-respecto de terceros. La pena criminal, en cambio, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica.

El ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo (sanción ejecutiva que realiza coactivamente el precepto primario de la norma), pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de libertad en un establecimiento carcelario (sanción punitiva, pena).

Es este carácter de la pena, el de ir más allá de la mera ejecución coactiva de lo dispuesto en el precepto infringido, lo que conduce, más que a propósito de las demás sanciones, a indagar sobre su esencia, su sentido y sus fines. ¿Cómo, por qué y para qué pueden los órganos del Estado imponer esta clase de sanción que es la pena? A estas cuestiones procuran responder las teorías de la pena.

a) Para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, pues,

un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

De estas teorías dicen sus críticos que ellas no explican cuando tiene que pensarse, esto es, conforme a que presupuestos es autorizado el Estado para compensar o retribuir culpabilidad. Se arguye, asimismo, que es en general indemostrable el libre albedrío, sobre el cual reposa la posibilidad de la culpabilidad. En seguida, si procediera afirmarlo en principio, no es dable comprobar si en la situación concreta el sujeto habría podido obrar de otro modo.

Se dice, por último, que solo un acto de fe puede hacer plausible el tener el mal del delito retribuido por el mal de la pena, pues racionalmente no puede comprenderse cómo se puede borrar un mal cometido, añadiendo un segundo mal, el de sufrir la pena.

b) Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, La pena, pues, al amenazar una mala obra como contra impulso sobre la psiquis individual frente al impulso a delinquir, como un freno o inhibición que, en la mente del agente, transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.

Los adversarios de estas teorías les reprochan, en primer lugar,

que también ellas dejan sin resolver el problema de cuáles son los comportamientos frente a los que tiene el Estado la facultad de intimidar, franqueando el paso a penas desmesuradamente graves. Argumentan, en seguida que no ha podido probarse el efecto intimidante de la pena respecto de muchos delitos y delincuentes y que, todavía más, cada delito efectivamente cometido es demostración de la ineficacia de la prevención general. Aunque sólo sean visibles los casos en que la intimidación fracasa, sería además paradójico en cierto modo dice Roxin que el derecho penal no tuviera significación alguna precisamente para los delincuentes, y que no hubiera de prevalecer y legitimarse frente a ellos también.

Alegan, por último, que aun cuando la intimidación fuera eficaz, ella importaría una instrumentalización del hombre, cuyo valor como persona es previo al Estado.

c) Para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

Sus críticos hacen valer que, ya que todos estamos necesitados de corrección, es posible que el Estado pueda aplicar el "tratamiento" a sus enemigos políticos, aparte que los "asociales" tradicionales no pueden ser susceptibles de un tratamiento que corresponde más bien a un acto aislado que a una forma de vida. Ello sin contar con que tal tratamiento podría para satisfacer cumplidamente sus propósitos, llegar a exceder la duración fija establecida para la pena. Sostienen,

además, que la pena, de acuerdo al criterio de la prevención especial, no debería imponerse si no existe peligro de repetición del delito, con lo que habría de aprobarse la impunidad de criminales nazis que perpetraron crímenes horribles sobre personas inocentes y que hoy viven tranquilos y discretamente en libertad.

Por último, ¿por qué reeducar de acuerdo a patrones de una minoría a personas adultas que han escogido libremente una forma de vida conforme a sus propios valores? La adaptación social forzosa mediante una pena no aparece jurídicamente legitimada.

#### ▪ **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Origen. La consagración legislativa de las medidas de seguridad constituyó un aspecto de la solución de compromiso que se logró como consecuencia del desarrollo de la llamada "lucha de escuelas", protagonizada fundamentalmente entre los partidarios de las teorías absolutas (justa retribución) y los defensores de concepciones relativas de la pena (teorías utilitarias o preventivas).

Los sistemas normativos consagraron un sistema dualista de reacciones penales, en cuya virtud el Estado tenía a su disposición una doble vía: la pena, sistematizada bajo las pautas que ofrecía el criterio retributivo y la medida de seguridad, que respondía a puntos de vista preventivo-especiales. Con esta última se pretendió dar respuesta a problemas de política criminal que la pena no podía resolver, por sus limitaciones derivadas de una fundamentación basada en las teorías absolutas.

Bajo estos supuestos, la medida fue destinada a una prevención social relacionada con la existencia de autores con proclividad a cometer delitos, como consecuencia de estados espirituales o corporales (el llamado "estado peligroso").

La doctrina reconoce como primer antecedente de la consagración de este modelo dualista de reacciones, al Anteproyecto de Código Penal Suizo de 1893.

“Reina la confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanción. La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, la retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno, intenta de modo fundamental la evitación de nuevos delitos...”<sup>26</sup>

La distinción entre estos dos instrumentos a disposición del Estado ha sido formulada de acuerdo a los siguientes puntos de vista:

1) La pena tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del autor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp.324 y 325.

2) La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un "estado peligroso" y consiguientemente no puede tener término precisos de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que solo debe ceder cuando haya desaparecido la situación de peligro.

3) Estos criterios clásicos de diferenciación son cuestionados en la actualidad, pues se tiene en cuenta:

a) Que también respecto de la ejecución de penas se han desarrollado criterios preventivos especiales que producen un desplazamiento al menos relativo del fin expiatorio, al ensayarse tratamientos orientados a lograr la readaptación social del condenado;

b) Resulta insostenible la afirmación de que la imposición de una medida no supone sufrimiento a quien la padece;

c) En la práctica, es muy hábil la distinción que existe entre las modalidades de ejecución de ambas reacciones, y

d) Ha surgido una fuerte corriente que aconseja abandonar la indeterminación para las medidas de seguridad, procurando enmarcarlas en pautas de proporcionalidad. El establecimiento de plazos máximos de duración de las mismas surge como una necesidad para establecer límites que impidan su prolongación Arbitraria.



4) Consiguientemente, parecerá que el único criterio posible de diferenciación quedaría reducido a los diversos presupuestos que en ambos casos condicionan la intervención del Estado:

a) la pena estaría supeditada a la culpabilidad, y

b) la medida sería consecuencia de la peligrosidad del autor.

Sin embargo, tampoco este punto de vista debe considerarse al margen de la crítica, pues existen fuertes impugnaciones a la idea de culpabilidad en el ámbito de la pena, como también serios cuestionamientos a un concepto impreciso e inseguro como el de peligrosidad.

Las características de las medidas de seguridad y de los antecedentes apuntados hacen evidente la dificultad para ofrecer una definición de lo que debe entenderse por medida de seguridad.

La complejidad aumenta si se advierte que con esta expresión se alude usualmente a remedios estatales diversos que van desde una simple cuarentena sanitaria hasta una reacción tan importante como una reclusión por tiempo indeterminado.

Por ello, más útil que proponer un concepto, resulta enunciar algunas de sus principales características:

1) Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario

no es presupuesto de su imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos muy frecuentes del sistema normativo;

2) Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan y;

3) Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar.

Una apreciación objetiva obliga nuevamente a reconocer la evidente dificultad que existe para distinguirlas de las penas.

Clases de medidas de seguridad. La doctrina ha desarrollado, en forma poco precisa, la diferencia que existe entre medidas criminales y administrativas. En algunos casos se tiene en cuenta el órgano estatal competente para su imposición, en otros se alude a la magnitud de la restricción de derechos y, finalmente, hay quienes consideran distintos los presupuestos que las condicionan.

1) Se dice así que una medida es criminal cuando la aplica un órgano jurisdiccional, y administrativa cuando es competente un órgano de la administración.

Se trata en realidad de una notoria tautología y, como tal, no ofrece pautas concretas de distinción.

2) El punto de vista que sostiene, que la medida que forma

parte del sistema de reacciones penales es más severa que la administrativa, al proponer un criterio simplemente cuantitativo y no esencial tampoco permite bases ciertas de diferenciación.

3) Un criterio más ambicioso es aquel que dice que la medida es criminal si está supeditada a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito y a la comprobación del "estado peligroso", y que la medida administrativa sólo resulta condicionada por una manifestación de peligrosidad pre-delictual.

Sin embargo, aun cuando resulte censurable, lo cierto es que existen sistemas normativos que prevén medidas pre-delictivas que son innegablemente parte del sistema de reacciones penales («a.» 80 del nuevo «CP» de Cuba de 1979, y en México el «a.» 2 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores para el Distrito Federal.) Por otra parte, no necesariamente las medidas administrativas son pre-delictuales pues en muchos casos están previstas como consecuencia de comportamientos previos del particular.

Consideraciones político criminales. Los puntos de vista que se desarrollan a continuación se relacionan con las medidas de seguridad que forman parte del sistema de reacciones penales.

1) La adopción del sistema dualista, para ser consecuente, obliga a considerar inadmisibile la superposición de la pena y la

medida de seguridad.

Sin embargo, y como consecuencia del desarrollo de puntos de vista preventivos especiales exagerados, en muchos casos se aconseja imponer al responsable de un delito, además de la pena, una medida de seguridad accesoria su pretexto de que su "peligrosidad" supera la culpabilidad por el hecho (el «a.» 80 del «CP» Argentino).

En realidad, no existen sujetos más peligrosos que culpables. Ante la comisión de un hecho punible, el Estado carece de derecho para reaccionar con mayor intensidad que la que surge del reproche de culpabilidad que pueda formularse al autor.

2) Deben considerarse aplicables a las medidas de seguridad, todas las garantías constitucionales que condicionan el ejercicio del juspuniendi estatal. Esto es así desde que no resulta plausible que se puedan menoscabar o suprimir los derechos del súbdito, con el sencillo expediente de cambiar la denominación de la reacción que se utiliza.

En consecuencia, entran en consideración también para la imposición de medidas de seguridad.

a) El principio de legalidad, en cuya virtud sólo deben aplicarse medidas previamente previstas en la ley y como consecuencia de presupuestos contemplados en la misma («aa.» 14 y 16 de la Constitución).

b) El criterio de determinación exhaustiva y no genérica de dichos presupuestos, es lo que conduce a cuestionar la inadmisibles fórmula del "estado peligroso". Por lo mismo, toda medida pre-delictual debe ser erradicada.

c) Toda medida criminal debe ser aplicada por órganos jurisdiccionales, previa realización de un proceso rodeado de garantías, en el que resulte preservado el derecho de defensa («aa.» 14, 16, 20, 21 y concordantes de la Constitución).

3) Es necesario consagrar pautas de proporcionalidad respecto a las medidas de seguridad, para superar el sistema vigente que prevé su indeterminación (v. «aa.» 67 y 68 del «CP» y 61 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores para el Distrito Federal, "***en su tiempo existieron los Tutelares para los menores***").

Lo anterior conduce al establecimiento de plazos máximos de duración, con la finalidad de evitar que las medidas de seguridad se conviertan en remedios más severos que las penas.

4) Es preciso establecer un procedimiento que siga las bases propias del sistema acusatorio, reformulando las pautas inquisitorias actualmente vigentes.

El sistema procesal debe suponer que la pretensión estatal que

solicita al órgano jurisdiccional la imposición de una medida de seguridad, debe estar necesariamente acompañada del derecho del súbdito a oponerse, defendiéndose de la misma.

Este procedimiento ni debe ser especial ni tampoco traducirse en una ampliación exagerada del arbitrio judicial, pues una mayor discrecionalidad se traduce normalmente en arbitrariedad («aa.» 496 y 497 del «CFPP»).

Finalmente, la oportunidad procesal adecuada para que el juez decida la imposición de una medida de seguridad es la sentencia, por lo que no parece razonable en ningún caso suspender el procedimiento como está previsto en el régimen vigente («aa.» 477, «fr.» III, «CPP» y 498 «CFPP»).

## **CONCLUSIÓN PRELIMINAR**

Por lo que es importante el artículo 18 Constitucional en el que las reformas hechas con el transcurso del tiempo pretenden influir en el desarrollo humano (hablando de las personas que compurgan una sentencia privativa de libertad o sufren de prisión preventiva y de la sociedad (con el fin de alcanzar el bien común). Y que muchas veces lo que se agrega en cada reforma, pudiera tener como finalidad anexar palabras o eliminarlas que surgen con cada modificación, lo que da la impresión de que los fines de dicha reforma como lo es la reinserción social de la gente que por cualquier circunstancia se encuentra privada de su libertad pareciera ser letra muerta.

Por lo que todos esos conceptos modernos los podemos encontrar en el Código Penal Federal, la Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación social de sentenciados y el Reglamento de los Centro Federales de Readaptación Social, los referimos con la noción de que están inmiscuidos para las penas y medidas de seguridad por las cuales se establecen lo que corresponde a cada delito bajo, medio o alto, al rango en que se realizó el ilícito.

Posteriormente se refieren a las cuestiones que un interno debe estar en prisión, la manera en que se debe tener alimentos dentro del tiempo que este en el mismo, su vestuario, el desarrollo mental con área de permanecer en el área psicológica, la visita de su pareja y de sus familiares los días que están disponible y permitidos. El trabajo que se brinda en distintas actividades, la cuestión física, cultural y la cuestión educativa, para mejorar el desarrollo de aprendizaje. Se refiere igual definiciones que brindan diversos autores, con la cuestión de no cambiar o creer que son sinónimos, más bien lo contrario cada una tiene su rigor en cierta situación preliminar.

### **CAPÍTULO III**

## **“PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO ACTUAL EN MÉXICO”**



Una visión utilitarista de la prisión, nos la presenta como una de las principales instituciones de control social utilizados por el Estado, ante la necesidad de otorgar a los ciudadanos una adecuada seguridad pública que haga efectivo el castigo a los transgresores de Ley Penal. Acorde con ello, la justificación filosófica de la pena de prisión, tratar de analizar el porqué de su establecimiento y beneficios; que como parte de la política criminal general y como política penitenciaria en particular, debe implementarse para salvaguardar los intereses jurídicos tutelados de la sociedad.

La finalidad de la pena a través de la prisión, es la reinserción social de los internos, es en la actualidad severamente cuestionada en todos los sentidos y así expresado por los expertos en la materia, dicho objetivo como finalidad filosófica Penal, baste señalar que la prisión cumple con la función de la idea del castigo al infractor de la ley penal, ya que es dable suponer y conocer que la idea de control social persiste, aunque a mayor estabilidad por cuanto a sus resultados.

### **3.1. MEDIDAS DE REINSERCIÓN SOCIAL.**

El sistema penitenciario debe utilizar los medios y la capacitación, el trabajo y la educación para lograr la “reinserción” social del “delincuente” al que hace referencia al artículo 18 de la *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*; medios que principalmente han sido estimados con la criminología y la penología como los más útiles para el tratamiento del reo, pero que no son los únicos.

Es un medio que debe complementarse con actividades recreativas, culturales, y ahora se agrega al deporte y la salud con la reforma penal constitucional de 2008; se realiza una gama de posibilidades para atender al prisionero, como los servicios médicos, personal idóneo, instalaciones adecuadas, sin destacar las patologías y desequilibrios que puede padecer el sujeto; deben aplicarse también a los alienados o a quienes sufren una enfermedad mental, en las medidas de sus posibilidades y conforme a la conveniencia médica, ya queda fuera del campo del Penitenciarismo específico; para ellos existen centros de asistencia, espirituales, de rehabilitación especializada y otros similares.

Las autoridades deberán dirigir esfuerzos para alentar a los individuos privados de su libertad a fin de que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación, recreación, haciéndolos ver con claridad, que su participación facilitara su rehabilitación, y por ende el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad.

No es posible continuar con la desorganización actual y, en casos graves, la ausencia de programas educativos, laborales, familiares, deportivos, recreativos, de capacitación y demás, pues seguirán los mismos problemas en idénticas confrontaciones.

Las actividades laborales, de capacitación para el trabajo y educativas realizadas por indiciados y procesados, deben tomarse en

cuenta para los beneficios de ley a que se hagan acreedores en caso de que la sentencia dictada sea condenatoria.

Las actividades laborales deben organizarse para lograr la rehabilitación de los individuos, y la autosuficiencia penitenciaria; se procurará la creación de industrias o talleres rentables, basados en estudios económicos en el mercado oficial, así como las características que presenta la población del establecimiento sistema penitenciario. El Gobierno debe promover la participación del sector privado para fomentar la rehabilitación social de los sentenciados.

No debe ofrecerse como trabajo actividades denigrantes, vejatorias o aflictivas; deben de permitirse que seleccionen, de entre las opciones de trabajo, aquellas que más les convenga en virtud de su capacidad, vocación, interés, deseos, experiencia y antecedentes laborales. Si acaso provienen de medio rural y/o de grupos indígenas, esto debe tomarse en cuenta a fin de procurar respetar sus costumbres y permitirles desempeñar sus oficios.

No obstante que en muchos penales no existan talleres ni medios para una ocupación viable, ¿puede acaso concretarse así a un “tratamiento” individual o al menos colectivo? cuando lo más preocupante para el sujeto es su familia la subsistencia de sus padres, hijos o hermanos, el pago de ciertos derechos, del abogado, con medios y recursos de los que carece el sentenciado y aun cuando quiera, no tiene más posibilidad que aprender a hacer hamacas o tejer lapiceros, lo cual tal vez implica menor inversión en materia prima pero

resulta muy poca redituable; es un oficio ya superado en el mundo externo, con un mercado que exige mayor preparación, y si el reo solo aprende eso, se destina de nuevo a la marginación.

¿Cómo exigen que el sentenciado se adapte o reinserta a la sociedad, si se le amputa su capacidad laboral más que libertad? el Estado Mexicano tiene una gran responsabilidad ante estos sujetos y con la sociedad que se lo reclama y estigmatiza a la persona que haya vivido en una cárcel ¿para que pelear la emisión de una nueva ley de ejecución de sentencia, que existe desde hace años no conoce ni se aplica? parece ilógico que se le considere obsoleta y superada cuando no ha sido revisada en la prisión.

Si la premisa es mayor a una ausencia, de trabajo en los penales, deviene la premisa menor al eclipsarse en la inutilidad de la capacitaciones que pretende darse cuando la ociosidad es la anfitriona en prisiones; en eso se convierte aun los llamados de pretensiosamente *CERESOS Y CEFEROSOS*: centro que sirve actualmente para la guarda y custodia de aquellos desdichados que por una u otra razón, son arrojados al fondo de una celda.

Aun bajo la suposición de que se les capacitara para un determinado trabajo ¿acaso lo practicarán en el interior de su celda, en patios carentes de áreas verdes suficientes y sin acondicionamientos para el trabajo?; ¿en dónde aplicaran esos conocimientos que reciben?; simplemente serán semilla ahogada en el terreno del desierto.

Por ello la urgencia de celebrar convenios con instituciones educativas, con el sector privado o público, a fin de que se cuente con la infraestructura adecuada para enseñar un oficio que sea útil al sentenciado cuando esté liberado; lo cual no podrá realizarse en tanto las autoridades penitenciarias no se atrevan a romper con los esquemas clásicos de la prisión, y a remover la conciencia social que se encuentra en etapas del siglo pasado.

La educación brindada al sentenciado resulta de vital importancia en la recuperación de sus valores. Cada vez se descubre y entendemos un poco más la realidad que le estaba vedada, ignorancia que presenta en la mayoría de los casos; una educación coordinada con terapias individuales y de grupo, con el fin de motivarlo a seguir preparándose y en forma directa, aportará elementos para un progreso, significativo en su proceso de reinserción social.

En los penales deben organizarse actividades educativas y fomentar el interés de los presos por el estudio, facilitar la instrucción primaria, secundaria, preparatoria y estudios universitarios; pueden implementarse programas de enseñanza abierta; pero también debe procurarse que vean y escuchen programas educativos que se difunde en los medios masivos de comunicación.

Debe superarse la desorganización del sistema educativo en varios penales donde se carece de útiles escolares y no maestros suficientes: en la mayoría de los casos son los presos quienes

imparten la educación obligatoria; en fin, no hay señales de una verdadera educación. ¿Cómo instruir si no hay medios para hacerlos?; ¿cómo aplicar un tratamiento si solo estudia el que realmente quiere hacerlo?; ¿puede acaso funcionar una educación en donde no se valora y no se otorga estímulos para ello?

### 3.1. REINSERCIÓN SOCIAL.

La finalidad del sistema penitenciario, y en consecuencia de sus regímenes, es la readaptación, ahora llamada “*reinserción*”, identificada también bajo muchos otros nombres, y **que alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores benéficos de la personalidad.**

Marc Ancel citado por Sergio García Ramírez refiere “...el término indicado consiste en devolver al “delincuente” a la comunidad jurídica, en condiciones de una vida social libre y consciente”.<sup>27</sup>

Para el marxismo, el sujeto es una víctima de las estructura de la sociedad capitalista.

Se busca en la ejecución de sentencias esa reinserción social, que ha sido entendida tradicionalmente como moldear las posibles conductas del hombre que ha cometido los hechos ilícitos a través de medidas penales; “tratamiento” de acuerdo con las necesidades del

---

<sup>27</sup> *García Ramírez, Sergio, “Manual de Prisiones: la pena y prisión”, 2ª ed., Porrúa, México, 1980, p.171.*

individuo, pero es importante que la sociedad a la que se quiere reinsertar tenga un orden social y sea jurídicamente justa, para lograr una convivencia social.

De acuerdo con García Ramírez "...la readaptación que ahora es reinsertión en el supremo correctivo frente al delito natural, la reincorporación, justamente, en el conocimiento respeto y preservación en términos formales. Se trata de un pacto de no agresión a estos mismos valores, en la medida que permita y auspicie la preservación de un sistema"<sup>28</sup>.

Sin embargo, debe tenerse mucho cuidado con este término tan mentado en la época actual, ya que existen sujetos que no requieren readaptarse o reinsertarse dado que se encuentran en un penal por causas circunstanciales, ajenas a los factores criminológicos a combatir; pero también hay quienes no son considerados como readaptables, y quienes fingen una mejoría. Son razones por las cuales basta hablar simplemente de "reinsertión social", aunque se escuche agradable cual palabra halagadora en un cortejo; esto sería apartarse de una realidad que no finge sonreír ni da frutos que no hayan sido los que en efecto se cosecharon; además, como señala Elías Neuman "...es un proceso que debe verificarse a partir de los seres humanos y no sobre categorías legales en que se basa este concepto, al que se llama *manipulado*".<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> *Ídem.*

<sup>29</sup> Neuman, Elías y Víctor Irurzun J., "La sociedad carcelaria. Aspecto penológicos y sociológicos", 4<sup>º</sup> ed., Depalma, Buenos Aires, 1994. p.4.

Se habla de reinserción a partir de la reforma del año 2008, pero nuestros prisioneros ¿Están insertados?: ¿Insertados a qué? ¿Las carencias de la sociedad en que viven, al rechazo, al desempleo, a la desintegración familiar, a la inseguridad, al analfabetismo? se observa en el sistema penal una selectividad buscada que no toma en cuenta el termino reinserción; pareciera que delinquen solo los pobres, los feos, los ignorantes, los que portan cara para llamarlos delincuentes.

Reinsertar al sujeto entonces no debe traducirse en devolverlo al hambre, al frio, al maltrato, a la desigualdad, a la inseguridad, al cohecho, a la corrupción, porque cuando es liberado vuelve al mismo lugar donde ha estado durante su vida libre, al mismo medio, al mismo teatro de melancolía y tragedias en que surgió su deterioro y la conducta delictiva.

No es posible reinsertar en un sistema penitenciario donde falta comida y camas, donde existe inseguridad, corrupción, chantajes, impunidad, tráfico de drogas, hacinamiento, y un procedimiento en que las horas se convierten en milenios. Por ello es el uso indebido al afirmar la existencia de la “reinserción” en prisiones tradicionales como las nuestras y en una sociedad que pese a sus grandes logros, sigue generando la comisión de delitos que ella misma prepara.

El nuevo termino de Reinserción que sustituye al de Readaptación, no resulta adecuado para la idea de aceptación por la sociedad pues el significado inmediato es de algo mecánico, como si



se tratara de depositar un tornillo en el lugar que le corresponde lo cual dista de la finalidad de aplicar la pena de prisión.

### **3.2. TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

En el régimen debe existir un tratamiento que tiene diferentes características, entre las que destacan su individualización, la intervención desde una perspectiva multidisciplinaria e interdisciplinaria, la clasificación según las condiciones de cada medio y las posibilidades de presupuestales en instituciones especializadas de seguridad máxima, media o mínima, así como en colonia y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos, e instituciones abiertas; la separación entre el procesado y sentenciado, separación de mujeres y hombres, de los adolescentes y adultos.

Por ello, la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en la adaptación de los existentes, debe recurrirse a una orientación técnica y de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios, a través de su organismo correspondiente.

EL sentenciado tiene derecho a un “tratamiento” de carácter individualizado que considere sus circunstancias personales, con apoyo a las ciencias y disciplinas pertinentes para su reinserción social, determinado por el estudio de su personalidad, que se actualiza periódicamente, lo cual implica la aceptación de que el delito no responde a un factor único.

Muchos centros penales de la República, carecen de medios e instalaciones adecuadas para el tratamiento penitenciario con estas características. En muchos de ellos no existen programas para el estudio y aplicación de los factores predisponentes o determinantes en la conducta, que generalmente se agrava en la prisión; en la realidad, se brinda atención médica formal, psicológica, psiquiátrica, pedagógica, etc., con el mero objetivo de evitar la muerte del individuo o para controlar, en el afán de no alterar el orden al interior del centro penitenciario y salvaguardar de responsabilidad a la autoridad.

Otro aspecto del tratamiento tradicional es la idea de clasificación adecuada, a la cual se han realizado cuestionamientos válidos, con el argumento de que clasificar se refiere a cosas u objetos, y en el caso del derecho penitenciario hablamos de personas.

Se ha propuesto el uso de los términos ubicados, agrupación o un equivalente, pero independientemente del término, resulta grave que en los hechos sea un punto débil en los penales al no haber clasificación penitenciaria.

Asentado lo anterior, por clasificación se entiende el conjunto de procedimientos que realiza la autoridad competente mediante la cual se asigna al sentenciado una de las distintas instituciones penitenciarias y en alguna de las secciones que exista en el interior.

Dicho proceso de asignación debe considerar las características del sujeto en cuestión, sin limitarse a clasificarlo por su grado de peligrosidad (este procedimiento resulta conveniente para terminar con la promiscuidad dañina de los penales).

En los Centros penales debe existir un área de clasificación y diagnóstico, en donde se organice un grupo de tratamiento, dividido a su vez en individuo con características criminológicas, posibilidades de “reinserción”, condiciones físicas y mentales y un tipo de “tratamiento” asignado.

Existen diversas formas de clasificar, sea con base en la situación jurídica, el sexo, nivel social, estudios psicológicos, criminológicos, psiquiátricos; sin embargo la clasificación no deja de estigmatizada y etiqueta a los reos como locos, homosexuales, sentenciados, procesados, malos, drogadictos, etc., lo que se prohíben en el artículo 18 de la Constitución Federal.

### **3.3 FINALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN**

Todo sistema penitenciario, busca a través del tratamiento progresivo y técnico la reinserción social del delincuente, en consonancia con lo establecido en el artículo 18 Constitucional, en los Tratados Internacionales sobre Ejecución de Penas y en las Leyes ordinarias de la materia.

La prevención especial o llamada secundaria, tiene como objetivo básico fundamental, evitar que el sujeto reincida a sus conductas delictivas y con este se lograría que el preliberado o individuo excarcelado no regrese nuevamente a la prisión.

García Ramírez citado por Gerónimo Miguel Andrés Martínez,

afirma "...que la readaptación social es un proyecto humano que tiene una enorme fuerza civilizadora; excluye la idea de muerte y ahuyenta las sanciones eliminatorias que serían absolutamente inconsecuentes con el propósito de readaptación"<sup>30</sup>.

Por otra parte, el concepto de reinserción también acredita la idea de que el ser humano es susceptible de progreso, cambio y perfeccionamiento; pueden corregir, reorientar y mejorar sus conductas.

Es actualmente cuestionado el ideal de la Reinserción como objetivo primordial de la ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, a través de la prisión y, se cuestiona que en esos lugares existan las condiciones mínimas básicas, para lograr la reincorporación. A lo sumo, dicen algunos, la prisión produce hombres de bien.

Juan Pablo de Tavira, decía que: "La prisión produce efectos desastrosos fisiológicamente por deficiente alimentación, degeneración sexual, contacto con tóxicos, etc. Perturbación sociales por la separación del reo de su familia, de su ambiente social, de su trabajo profesional, desadaptación al incorporarse a la sociedad y finalmente produce un efecto criminógeno por el contacto con delincuentes más perversos y el mal ejemplo de los abusos, de los funcionarios que corrompen al penado más de lo que pudiera estar y dificultan la reincidencia como constituyendo así un factor social

---

<sup>30</sup> *Óp. Cit. Andrés Martínez, Gerónimo Miguel, p. 61.*

criminógeno.

Tal situación afecta directamente a la sociedad, ya que al convertirse la prisión de un factor social criminógeno, los nuevos delitos cometidos por los penados al recuperarse su libertad, redundan en perjuicio de la sociedad que sufre el correspondiente aumento de la criminalidad.

Es por ello, que debe estructurarse un plan para detectar los factores sociales crimógenos y tratar de corregirlos, evitar al máximo que los jóvenes ingresen a los Centros Penitenciarios, sobre todo si son primodelincuentes. Ya que encerrados podemos olvidarnos de ellos por un tiempo, pero el daño que se está causando, en la mayoría de los casos es irreversible”<sup>31</sup>.

Al respecto Mendieta y Núñez citado por Andrés Martínez Gerónimo Miguel, dice que: “...la rehabilitación penitenciaria quiérase o no, está en manos de la burocracia, y tiene por lo mismo tarea burocráticas... suponiendo la existencia de una cárcel modelo, impecable, ciento por ciento eficiente y eficaz resultaría no obstante, inútil por si sola de la lucha contra la delincuencia y criminalidad. Sería como un hospital magnifico destinado a combatir el paludismo situado en una región pantanosa, curaría a los atacados por ese mal; pero del exterior seguirían llegando en caravana interminables nuevos enfermos, mientras no fuesen segados los pantanos, la cárcel con o sin rehabilitación resultara inútil si no se cambian las negativas

---

<sup>31</sup> *Ídem.*

condiciones sociales exteriores”.<sup>32</sup>

Por consecuencia deben analizarse los factores criminógenos de primer orden, para el efecto de robustecer la política criminal de Estado. Se debe reforzar la prevención social del delito o sea la prevención general. Así disminuirán los altos índices delictivos que repercutirán favorablemente en el saneamiento de las prisiones.

Atacando los factores criminógenos a través de la prevención general, se reducirán los índices delictivos, se proporcionaría una adecuada y objetiva seguridad pública y penitenciaria y se abatirá la sobrepoblación de las prisiones.

Una de las soluciones, consiste en la sustitución de la pena privativa de la libertad.

Antiguamente, se consideraba que la función de la prisión era contener al individuo.

Actualmente se considera como tal, solamente para procesados a los que se les brinda asistencia, mientras que a los sentenciados, se les otorga un tratamiento readaptatorio atacando los problemas etiológicos que generaran su conducta antisocial, con miras a prevenir futuras conductas delictivas.

Se manifiesta otra corriente de opinión en el sentido de que la

---

<sup>32</sup>*Ídem.*

prisión se encuentra en crisis, fracaso o agonía.

Por otra parte Mariano Ruiz Funes, señala: “Que esté en crisis la prisión, no tiene la mayor importancia, si se piensa en la cantidad de instituciones humanas que sufren análogo fenómeno. Pero ocurre esta crisis de la prisión, no se debe a la acción de factores externos, si no a su propia organización y a sus métodos tradicionales. Es, por lo tanto, una crisis específica. La prisión, la pena relativamente frecuente en el sentido estricto, se ha contaminado en todos los defectos de las penas del pasado y no ha acogido una sola de las ventajas que pudiera ofrecerle el progreso de los estudios penales como una verdadera pena del futuro; es decir, ha ahondado cuanto logrará (sig) deshumanizarla y ha desdeñado cualquier corriente humanista que trata de vigorizarla y ennoblecerla”.<sup>33</sup>

Por su parte Morris Norman citado por Gerónimo Miguel Andrés Martínez dice que, “...el Derecho Penal está enfermo de pena de prisión, así, “La prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo, constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor”.<sup>34</sup>

El notorio abuso de la pena de prisión ha causado un franco deterioro en todo el sistema penal, las esperanzas que alguna vez se depositaron en ella se han desvanecido, y se está de acuerdo con

---

<sup>33</sup> *Ídem.*

<sup>34</sup> *Ídem.*

Carranca y Rivas en que “la prisión no es desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reinserción”<sup>35</sup>.

La mayoría de los Jueces penales abusan de las penas de prisión y de multa, pero baste decir que la sobrepoblación en una parte obedece a que la delincuencia se ha incrementado y por otra a que las condiciones arquitectónicas no son las adecuadas. También debe considerarse que la totalidad de las órdenes de aprehensión y reaprehensión no son cumplidas puntualmente. De aquí surge otra interrogante ¿Si existen tantos delincuentes gozando su libertad, es decir, en las calles, porque nos preocupamos y alarmamos cuando alguno o algunos se fugan de cárcel? Pero esto obedece al sensacionalismo, característico de la sociedad, muchas veces alimentando por el amarillismo que se imprime a las noticias de esta índole por los medios masivos de comunicación.

Es ya común designar a las prisiones como “Universidades del Crimen”, inclusive así nombrada por el actual presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México es el **Dr. Raúl Plascencia Villanueva**, como también es común decir que la comisión defiende delincuentes, casi como los defensores de oficio, ya que es patente el contagio criminal por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p., 62.



peligrosidad.

No debe, por lo tanto, preocuparnos por si existiera una evasión de presos de cualquier prisión, aunque en la mayoría de los casos, la opinión pública, la sociedad y los medios de comunicación masiva atacan sin piedad al personal penitenciario, negando la labor tan noble que en la mayoría de los casos se brinda.

Quizás se hable de que existe crisis en el Sistema de Justicia Penal (procuración administrativa e impartición de justicia), pero es una labor encadenada y continuada, no solamente en las prisiones.

En tal sentido la prisión, como ya señaló disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, pues lleva a un grado agudo a aquellos que quieren o estiman al recluso.

Es además una pena cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión de instalaciones, mantenimiento, manutención y personal; antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo y deja en el abandono material a la familia.

La prisionalización se inicia desde el momento en que la persona ingresa a la cárcel, y se va desarrollando, cambiando al sujeto su concepto témpora-espacial, sometiéndolo a una continua situación de stress, obligándolo a adaptarse con rapidez a la prisión, y llegando a serios deterioros mentales. La prisionalizacion es diferente al

“Síndrome de Carcelazo”, ya que este se da en primer término, es decir, cuando el sujeto ingresa a prisión.

Efectivamente existen diferencias notables por cuanto a los términos ya señalados de “prisonalización y síndrome carcelazo”, ya que son utilizados como sinónimos y así tenemos que: Aquí todo es un castigo. Hay que aguantar, no hacernos daño. Esto es tan penoso. Se les ve cansados y deprimidos.

Es el carcelazo, normal cuando se vive encerrado y con temor de no salir del encierro. Sucede cuando se va acumulando sentimientos, como el miedo y la impotencia frente a la autoridad. Cuando el abandono, las carencias y el encierro van aplastando poco a poco hasta que explotan; esa energía guardada, se siente en el pecho. El dolor los paraliza, no los deja respirar, los invade y a si surge la desesperanza, la depresión; una tristeza tan profunda que les hace ver todo negro. Tal obscuridad no les permite ver la salida alguna.

El carcelazo provoca el deseo de no existir. A veces las personas imaginan que todo es un sueño del que pueden desaparecer y ser libres, pero al abrir los ojos por la mañana, aparece de nuevo la pesadilla.

Atentos a lo anterior, cabe señalar que deben buscarse paliativos a la prisión, son los substitutivos penales y las alternativas de la pena de prisión.

Estos deben buscarse y sobre todo aplicarse para el mejoramiento de las instituciones de reclusión y con esto se otorgará una adecuada asistencia y tratamiento readaptatorio, tan indispensable en estos tiempos de crisis, económica, política y social, que sufre nuestro país y nuestro Estado.

Los Sustitutivos de prisión son una alternativa a la pena privativa de libertad porque:

1.- El delincuente primario tendrá la oportunidad de reincorporación a la sociedad, la experiencia le servirá para no reincidir.

2.- Las penas cortas de prisión no son benéficas porque no permiten un tratamiento rehabilitador al delincuente y si, en cambio una contaminación con el resto de la población,

3.- Disminuye la sobrepoblación carcelaria que existe en los Centros Penitenciarios.

4.- Un adelanto en la imposición de penas: es preferible que el infractor trabaje en favor de la comunidad y repare así el daño causado a que permanezca preso sin repararlo.

Desafortunadamente en la práctica los jueces no aplican estos substitutivos penales, porque saben que el ejecutivo no tiene elementos para ejecutarlos.

La estructura de Justicia Penal debe de adaptarse al ritmo de cambio de las nuevas necesidades y de la observación de la situación

económica por el que atraviesa el País, frente al grave problema de sobrepoblación que aqueja a los establecimientos penitenciarios, no sólo responde con más de lo mismo sino encontrar las causales de un uso indiscriminado de la pena de prisión así nuevas y mejores soluciones, aplicando alternativa operativa para evitar la pena de prisión.

Crear en la Reinserción, es la finalidad que debe buscar todo el personal penitenciario al prestar sus servicios en estas instituciones, de lo contrario su actividad sería meramente laboral, siendo autómata en sus actividades o un simple trabajador sin ideales y sin amor a la Institución. Por consecuencia, la prisión readapta, tiene ese fin social, los que la critican desconocen la labor de sacrificio y de lealtad, que tiene en la mayoría de los casos el personal penitenciario.

### **3.3.1 LA PRISIÓN ES LA MÁS DRAMÁTICA DE LA ACCIÓN PENAL.**

En teoría como simple retribución aparece superada, pero sobrevive en la práctica sin cumplir con su finalidad de reinserción; sin embargo, resulta contradictorio que siga existiendo y que se aplique como la mayor de las sanciones penales.

Tras la pena de prisión se esconden otras funciones y finalidades paralelas, ocultas, latentes, llamadas también no declaradas y que, desde luego, no tiene reconocimiento en el discurso oficial, público por temor a las repercusiones sociales y los efectos políticos que

provocarán.

En estas funciones se encuentran las del ámbito psicosocial, como la función reivindicativa de cobertura ideológica, que transfiere responsabilidad y justicia la acción del Estado y en ese sentido el Maestro Rodríguez Manzanera, Luis, indica que: "...Se produce una reacción negativa por parte de la sociedad, mientras la opinión pública es manipulada principalmente por los medios de comunicación, al insistir en los reclamos de venganza y retribución, en referencia a la idea del castigo".<sup>36</sup>

Según Emiro Sandoval Huerta:

"Se aprovecha y utiliza el dolor de las víctimas u ofendidos por el comportamiento ilícito; peor la venganza ya no la realiza el particular sino las autoridades, y el castigo no es idéntico al daño padecido sino que se priva al presunto delincuente de su libertad, en un acto de represión y coacción legalizada que abarca desde el inicio del procedimiento hasta la sentencia"<sup>37</sup>.

Ahondando en lo anterior Antonio Sánchez Galindo manifiesta "...que se niega y anula la poca esperanza puesta en la reinserción social, y todo esto sumado a las pésimas condiciones que prevalecen

---

<sup>36</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *"Penología"*, Editorial Porrúa, México 1998, pp., 216 y 217.

<sup>37</sup> Sandoval Huerta Emiro. *"Penología"*. Parte especial, Editorial Universidad externado de Colombia, Colombia 1984, pp. 251 y 254.

en los centros penitenciarios<sup>38</sup>.

Custodios y autoridades penitenciarias interiorizan y aceptan la idea de que el supuesto delincuente debe sufrir en prisión. Se limita y se usa este discurso para difundir socialmente una negativa de que el preso tenga una mejor vida en prisión; cuando esta venganza se opera, el castigo se traduce en una justicia popular manipulada, que se ratifica en instituciones como la escuela, la familia y el trabajo.

Otra función social es la de convencer al público que mediante la prisión se castiga a quien infringe la norma penal, señala como único y exclusivo responsable el sujeto preso, sin atribuir responsabilidad a la sociedad o las autoridades, quienes únicamente se encubren tras la imposición de una sanción preventiva en una ley “humanizada”, que habría abandonado los tormentos a que se sometió a los inculpados en el pasado.

Se crea así el artefacto ideológico de que el delincuente debe ser reprimido y alejado de la sociedad, mientras los responsables de los efectos criminógenos son aplaudidos por la sociedad al actuar conforme al derecho y castigar al sujeto.

Aunque se arguye la aplicación de los castigos por igual, en la realidad el trato es desigual, por ejemplo si se comparan los delitos comunes con los de cuello blanco y dorado, que en casos muy

---

<sup>38</sup> *Sánchez Galindo, Antonio. “Penitenciarismo”, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1991, p. 25.*

contados son objetos de una pena de prisión, y entonces se descarga el derecho penal en la gente analfabeta o con poca escolaridad, gente pobre o desfavorecida, en la clase marginada, que no tiene elementos para recurrir a una defensa adecuada, que ni siquiera llega a conocer al juez, y otros que sirven como chivos expiatorios de prisión; efecto atribuible al mal llamado sistema penal. No hay entonces necesidad de forzar a la población a creer en las bondades de la pena de prisión, pues existen sus funciones latentes, paralelas o no declaradas, que ocasionen que la misma sociedad insista en su aplicación.

En el ámbito económico se refiere a que únicamente logrará la reproducción criminal, así como una afectación laboral favorable o desfavorable, según los intereses financieros del Estado. También se reproducen restricciones de trabajo (desempleo), de participaciones en la vida activa, y entre más precaria es la situación de un individuo, tal parecía que aumenta en una proporción de posibilidades de ser sancionado penalmente.

De acuerdo con Rodríguez Manzanera: “Al preso se le etiqueta llamándolo *desviado, anormal, delincuente*, malo, parásito... Se le estigmatiza, se le considera indigno de confianza se señala, margina, enjuicia y se resta valor a su persona; se arrima que es peligroso y antisocial. Simple y llanamente, en él se consolida el rechazo social”.<sup>39</sup>

Por otro para Antonio Sánchez Galindo al delincuente: “Se le

---

<sup>39</sup> *Rodríguez Manzanera, Luis, “La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión”, Editorial Instituto de capacitación de Ciencias Penales, México 1999, pp. 2 y 3*

segrega y se le ubica en una condición de pobreza, sociedad maldad; no se valora su bondad o nobleza, sino que se le limita por su historial delictivo, traducido normativamente en antecedentes penales, que lo sentencia para siempre a ser considerado un peligro social; por ello busca la aceptación en pandillas, en un lenguaje propio, de valores alternativos, en el apodo y sus tatuajes lo que se asemeja al reconocimiento grupal, las medallas y premios que estimulan al hombre libre.<sup>40</sup>

Lo más grave es que todas estas características trascienden en el preso, su reputación queda en la ruina y se provocan estragos a familiares y amigos, como si tuvieran o portaran una enfermedad contagiosa llevando a que nuevamente agrede a la sociedad, porque de ella no recibe apoyo y ni otra forma que ser señalado y vigilado, cargarán con una marca que les acompañará mientras vivan y que lamentablemente en muchas ocasiones, los mismos sujetos la aceptan como forma de vida.

En consecuencia los sujetos se unen para sobrevivir con otros igualmente estigmatizados, se crea la cultura, le surge el respaldo del apoyo solidario de un grupo que será mal visto por la comunidad, lo cual no sucedería si los sujetos buscarán contacto con personas de solvencia moral aceptada socialmente para buscar su reinserción a la sociedad.

Se dice popularmente, que quien cometió un delito lo volverá

---

<sup>40</sup> *óp. cit. Sánchez Galindo, Antonio, p.53.*



hacer y parecería aceptarlo; pero no se realiza por predisposición, sino muchas veces simplemente por cuestiones de su convivencia; el sujeto tiene que vivir a expensas de una sociedad que lo impulso a una sanción ya cumplida pero que no la satisface y no absuelve.

Existe una función de reproducción criminal que se da en los penales y ante ellos se plantea la urgente necesidad de mejores instalaciones más cercas, como mayor apoyo técnico y científico. La prisión se convierte en estos efectos estigmatizante actualmente en fábricas de delincuentes, de hombres, situación que se acepta; son escuelas de crimen necesarias para andar toda industria a su alrededor, incluyendo desde luego, el presente estudio los lugares donde se codifica el ser humano, donde no se enseña a sufrir ni a eludir el dolor.

En el ámbito jurídico también subsisten funciones latentes; por ejemplo, reclamo social de aumento de la pena de prisión en mínimos y máximos para lograr la exigencia de los grupos sociales manipulados; la inversión de términos: *peligrosidad buena conducta, estudio de personalidad, primodelicuenta, reincidente*; mientras se aduce el supuesto exceso al principio jurídico del que juzga que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario cuando la realidad ocurre, que primero se detiene de manera preventiva, como una pena adelantada hecho que viola dicho principio. Aparte se averigua y finalmente se acredita la responsabilidad, lo que genera un conflicto entre el interés individual y el colectivo.

Desde el punto de vista social, el individuo es culpable sin que exista una sentencia, lo que da lugar a la prisión preventiva que para autores como Jorge Reyes Tayabas citado por Lenin Méndez Paz: “es un mal necesario que debe reducirse porque daña lo digno de quien la sufre, puesto que lo exhibe, lo coacciona, lo separa de su familia daña a un grupo social, contribuye a la sobrepoblación procesal recurrente en América Latina aunado al recargo judicial y a una infraestructura nunca suficiente”<sup>41</sup>.

García Ramírez considera “la prisión preventiva, entre imprescindible, aunque debe de ser mínima, y acepta su presencia en caso de flagrancia y urgencia, reconocida en el art. 18 Constitucional cuando refiere que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar prisión preventiva”<sup>42</sup>.

De acuerdo a lo anterior se puede decir que el tema de la prisión es un problema dramático, ya que implica aceptar que una privación de libertad sin sentencia con marcada diferencia en muy semejante a la pena prisión, justificando con el discurso de entender la fuga y asegurar la presencia del inculgado durante el juicio y de las pruebas so pretexto de: proteger al testigo para garantizar la ejecución penal e impedir que el sujeto, vuelva a delinquir a satisfacer el reclamo social evitar el reclutamiento o el uso del delito, proteger al acusado de sus cómplices y al criminal de las víctimas, evitar que concluya el delito, impedir que se prevenga cómplices, hacer el

---

<sup>41</sup> Méndez Paz, Lenin. *“Derecho penitenciario”*, editorial Oxford, México 2008, p.67.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p.68

estudio de la personalidad de asegurar la reparación del daño.

En la realidad, no se persiguen (no se consiguen) fines de tratamientos ni de humanidad, sino que subsiste el criterio retributivo de venganza. La prisión preventiva debería ser excepción más se aplica como regla general; constituye una pena corporal sin punibilidad y función; se pasa por alto el cumplimiento de su existencia por cuestiones propias de las sentencias, solo cuando se abarrotan las cárceles se toman en cuenta las necesidades de reducir la cantidad de presos sin condena (se llegan a representar más de la mitad de internos en el País).

### **3.4 CRISIS DE LA ESTRUCTURA DEL ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.**

La consolidación de parámetros y criterios técnicos en las instituciones penitenciarias del País, es de gran importancia para impulsar la organización y operatividad de las áreas que la conforman.

No es posible implementar y hacer funciones de un verdadero sistema de reinserción social, mientras no exista una integración de criterios y procedimientos técnicos sobre lo que debe apoyarse el trabajo técnico penitenciario, pues los esfuerzos quedan en un contexto aislado y diluyente. De esta forma, es importante hacer un esfuerzo conjunto con las instituciones penitenciarias, a fin de lograr la unificación de estos aspectos en las áreas técnicas. Consecuentemente se favorecerán la elaboración de estudios

técnicos, emisión de diagnóstico, utilización y determinación de métodos y técnicas de tratamiento, así como el establecimiento de un sistema de clasificación e integración del expediente único del interno.

Para lo anterior hay que partir del hecho de que todas las disciplinas que conforman el equipo multidisciplinario de un Centro de Readaptación Social, debe tener y seguir una metodología dirigida hacia un entorno penitenciario.

El propósito de implementar acciones coordinadas, sistematizadas y con fundamentos técnicos, jurídicos y criminológicos conlleva a la necesidad de establecer los objetivos específicos de cada una de las secciones que conforman el área técnica que interviene en el proceso de reinserción social, correspondiente al Centro de observación y clasificación de la integración de los departamentos de Psicología, Trabajo Social, Criminología, Pedagogía, Promoción y Capacitación del Trabajo y Servicios Médicos.

### **“Programas Específicos**

El sistema penitenciario presenta la necesidad de impulsar programas con el objeto de salvaguardar los derechos humanos en las instituciones de reclusión sin menoscabo de la seguridad de los mismos y promover que los internos lleven una vida digna dentro del marco de la reinserción social, situación que se agudiza con la población vulnerable en reclusión (ancianos, enfermos e indígenas)

dado por sus características específicas demandan atención especial.

Surge la necesidad de impulsar proyectos que fortalezcan estos objetivos y se conjunten esfuerzos de todos los sectores con la sociedad civil, con el objeto de lograr una participación real y efectiva dentro de la reinserción social, por lo cual a continuación se presentan algunos programas prioritarios y sus objetivos:

### **Respecto de los Derechos Humanos en las Prisiones**

Objetivos:

-Salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, y promover el ejercicio de una cultura de respeto y promoción de las mismas en los centros de reclusión;

-Propiciar la colaboración con instituciones gubernamentales y no gubernamentales que salvaguardan los derechos humanos;

-Estimular acciones que contribuyan a reforzar los compromisos derivados a los convenios en materia de derechos humanos y;

-Promover la oportuna atención para el cumplimiento de las recomendaciones que en materia penitenciaria emitan las comisiones de derechos humanos.

### **Atención O Población Vulnerable**

### Objetivos:

-Contribuir al fortalecimiento y consolidación de los procesos de prevención, reinserción social y excarcelación de la población vulnerable en reclusión;

-Diseñar un sistema informático que permita identificar y proporcionar estadísticas de los indígenas, los seniles y enfermos en reclusión y;

-Establecer una coordinación estrecha con instituciones de asistencia social, para canalización de los internos de estos grupos de población vulnerable.

### **Abatimiento De La Sobrepopulación**

#### Objetivos:

-Reducir la sobrepoblación penitenciaria e implementar acciones para fortalecer la correcta y oportuna aplicación de programas de excarcelación, con base le Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados;

-Concertar acciones tendientes a homogeneizar las políticas de ejecución de las penas y excarcelación anticipada y;

-Establecer mecanismos para la integración de los expedientes jurídicos de la población penitenciaria que se encuentra a disposición del ejecutivo federal o local.

## **Capacitación y Profesionalización del Personal Penitenciario**

### Objetivos:

-Proporcionar al personal directivo, técnico, administrativo y de seguridad, capacitación continua, sobre los conocimientos mínimos indispensables en materia técnica-penitenciaria, que permita brindar a los internos un tratamiento que incida en su reinserción social;

-Organizar un sistema formal y estructurado de capacitación para la continua actualización del personal penitenciario;

-Proponer convenios de colaboración y coordinación en materia de capacitación entre las entidades federativas y organismos académicos gubernamentales y no gubernamentales a fin de lograr la profesionalización del personal penitenciario;

-Impulsar el desarrollo de un programa nacional de capacitación penitenciario y;

-Normar un sistema para el reclutamiento, selección y capacitación del personal que ingrese a los centros de readaptación social, ya sea a los de nueva creación a los que estén operando.

## **Trabajo Técnico En Las Instituciones Penitenciarias.**

### **Objetivos:**

-Establecer la normatividad, parámetros y lineamientos sobre el trabajo técnico que defina los modelos de organización y tratamiento en los centros de readaptación social;

-Impulsar el trabajo técnico interdisciplinario en las instituciones penitenciarias;

-Normar el procedimiento y funciones del quehacer penitenciario, a través de manuales, reglamentos, instructivos, lineamientos, subprogramas y criterios técnicos, jurídicos y administrativos e;

-Impulsar la creación y/o el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario en todos los centros del País.

## **Prevención Del Delito**

### **Objetivos:**

-Establecer las bases de planificación, coordinación, apoyo técnico y profesionalización en materia de prevención del delito en el ámbito nacional;

-Organizar la elaboración de los programas sectoriales,



estratégicos, regionales e institucionales en materia de prevención del delito en el ámbito nacional;

-Organizar la elaboración de los programas sectoriales, estratégicos, regionales e institucionales en materia de prevención del delito en los ámbitos Federales y Estatales así como en el Distrito Federal;

-Promover la investigación científica, profesionalización y especialización del personal de prevención del delito a nivel nacional;

-Promover la creación de un Programa Nacional de Prevención Social a nivel general que tenga por objeto alentar y coordinar la colaboración de los gobiernos Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal, así como la comunidad, en la prevención del delito, a través del intercambio de información, actividades de actualización, consulta y asesoría; organización de recursos prácticos y diseño de investigación diagnósticas y pragmáticas y;

-Diseñar programas específicos preventivos (manuales y guías técnicas) para que cada Estado los reproduzca y difunda en su respectiva jurisdicción y competencia.

## **Dignificación e Infraestructura Penitenciaria**

Objetivos:

-Planificar la creación y mantenimiento de las instalaciones que proporcionen a los internos las condiciones de reclusión aceptable que requieren para su readaptación social, previendo el incremento racional de los espacios de capacidad instalada del Sistema Nacional Penitenciario;

-Incluir todos los adelantos tecnológicos y de funcionalidad en materia penitenciaria proporcionando mayor seguridad y control sobre la población reclusa;

-Realizar obras dentro de las normas de calidad y funcionamiento de seguridad establecidas y;

-Brindar la asesoría especializada en la construcción de nuevos centros.<sup>43</sup>

## **Principios Fundamentales De La Política Penitenciaria**

La política penitenciaria mexicana fija las bases y los principios fundamentales de la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, en el armónico funcionamiento de leyes, instituciones y mecanismos que posibiliten la adecuada ejecución de dichas penas; procurando la legalidad de la ejecución y el equilibrio adecuado entre el derecho a la seguridad del ciudadano y a la de los reclusos, atendiendo a las variaciones y cambios que se operan en la sociedad;

---

<sup>43</sup>*Villanueva Castilleja Ruth, y otros, "México y su Sistema Penitenciario", editor Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006 pp. 91-101.*

conforme a los avances y las experiencias en materia de tratamiento del delincuente, métodos y técnicas de reinserción y de prevención social.

Por lo anterior las acciones tanto Municipales, Estatales, del Distrito Federal, y del orden Federal, se enfocan a un mismo contexto de acuerdo a nuestras necesidades actuales. Con frecuencia se ha oído críticas al sistema penitenciario y la urgente necesidad de retomar el problema, por lo que resulta imprescindible visualizar los cambios necesarios para optimizarlo, bajo los principios que deben las acciones comprendidas para poder darle el carácter técnico y no en aras de endurecerlo, improvisar. Lo anterior debe considerar entre otros aspectos los siguientes:

- Plena vigencia del Estado de Derecho;

- Oportunidad a los internos de reinserción social a través del trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte;

- Fomento del proceso de autoestima;

- Aplicación oportuna de los beneficios de libertad anticipada que marque la ley;

- Abolición de los malos tratos en prisión;

- Procuración de una vida digna;
- Fortalecimiento de las relaciones familiares;
- Desarrollo integral de las líneas de acciones pedagógicas, psicológicas y terapéuticas;
- Eliminación de toda forma de discriminación;
- Convocatoria de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que participen en pro de la reinserción social;
- Aplicación de criterios científicos en la ejecución de penas;
- Sistematización de la evaluación de resultados para corregir las fallas;
- Reincorporación de la vida social y;
- Respeto por los derechos humanos.

### **La Necesidad De Una Ley Complementaria**

El recurso a la ley delegada, que es utilizado con eficiencia en Países de tradición legislativo-penal como Italia y Portugal, no es siquiera pensando en nuestro país. La vanidad del legislador de rutina y el discurso político de los profetas del caos serían sacrificados por la delegación de atribuciones y por ello no admiten que el Poder

Ejecutivo confíe la tarea de elaborar el proyecto de ley por comisiones de especialistas con notoria capacitación humana y técnica. Pero, sin ninguna duda, el gran alimentador de esa resistencia es el propio gobierno puesto que la publicidad engañosa en esa materia es uno de los recursos sistemáticamente utilizado por sus detentadores temporarios.

Lo más adecuado sería una nueva orientación para legislar, estableciendo la Constitución que la previsión y la conminación de los hechos punibles (crímenes y contravenciones) sólo pudiesen ser admitidas mediante una ley complementaria.

### **La Fragilidad De Las Estructuras De Apoyo**

Como estructuras de apoyo del sistema penal y penitenciario se comprende los recursos y servicios para administrar los problemas relativos al delito, delincuente y a las reacciones penales. La improbidad administrativa, la insensibilidad gerencial, la indiferencia humana y la hostilidad burocrática son las coordinadas por el abandono a que fueron reducidas las estructuras de los comisarios policiales, de los juicios y tribunales criminales, de los establecimientos y de las instituciones penales.

La responsabilidad de tales vicios es exclusivamente del poder político que domina la administración pública, permanentemente omisa en cuanto a la gravedad y la proliferación de los problemas e incapaz de estimular el espíritu misionario de una gran legión de operadores

del Derecho y de la justicia, obstinados en cumplir sus deberes con dedicación y honestidad.

### **El drama de los Servidores Públicos**

Los servidores públicos, independientes de la jerarquía funcional, son mal remunerados: no hay equipos adecuados a las necesidades del trabajo; no hay recursos para investigación; no hay programas y mucho menos apoyo para introducir pasantes que estén cursando las carreras de Derecho, Medicina, Sociología, Administración y otras asignaturas relacionadas con las cuestiones del sistema.

### **Las Rebeliones Carcelarias**

La radio, la televisión, los periódicos y las revistas han mostrado que en todas las rebeliones de presos existen dos denuncias absolutamente iguales: la superpoblación de las cárceles y la violación de derechos fundamentales.

La crisis carcelaria constituye un antiguo problema penal y penitenciario, con acentuado cariz criminológico. Ella es determinada, básicamente, por la carencia de estructuras humanas y materiales y ha provocado en los últimos años un nuevo tipo de victimización masiva. El presidiario es, en la mayoría de las veces, un ser errante, oriundo de los desvíos de toda su vida y un usuario de la clase fallida del sistema.

### **3.5. INFRAESTRUCTURA**

Existe una distribución desigual de la población penitenciaria en las instalaciones a nivel nacional, en la mayoría de los establecimientos no se cuenta con áreas específicas de tratamiento y convivencia, lo que provoca hacinamiento y promiscuidad, ello repercute en la insuficiente seguridad de los internos y el personal, e incide en la presentación de hechos violentos dentro de la prisión.

Por otra parte, las instalaciones carecen de un mantenimiento que les permitía mayor tiempo de utilidad y mejores condiciones. Los centros con mínima capacidad dificultan la operatividad de los mismos al no contar con los requerimientos necesarios para su funcionamiento, al año 1998 existían en el País 247 centros de reclusión con capacidad inferior a. 100 internos, actualmente como ya se mencionó se han incrementado espacios para dormir en muchos de ellos pero su infraestructura básica sigue siendo la misma, lo que de igual manera dificulta el tratamiento.

Lo anterior hace evidente la necesidad de una planeación en la infraestructura, que permita una óptima utilización de los recursos en beneficios del tratamiento de la población penitenciaria.

Por lo cual, es relevante tomar en cuenta que la existencia de edificios adecuados no garantizan el correcto desarrollo del régimen penitenciario, sin embargo es importante destacar, que una mala construcción impide las posibilidades de un tratamiento eficiente, por

lo que se hace necesario que las cárceles cuenten con las instalaciones suficientes y en condiciones tales que se brinde a los internos una vida digna que permita llevar a cabo un tratamiento readaptatorio.

Existen prisiones con deficientes condiciones materiales, tanto por su antigüedad como por su construcción rudimentaria, no exprofesas para ello, que si bien han sido objeto de adaptaciones aumentando los espacios para dormir, no cuentan con áreas específicas y suficientes para el tratamiento, trabajo, educación, visita, etcétera, lo que merma considerablemente su funcionalidad y seguridad.

Es evidente la diversidad de características que existe en todo el país con respecto a los centros de reclusión, así por ejemplo, podemos señalar diferencias en cuanto a su denominación: centros de reinserción social, penitenciarias, cárceles y reclusorios regionales, distritales, municipales; respecto a la capacidad instalada y también se diferencian por sus condiciones arquitectónicas, lo que representa una gran complejidad que dificulta la uniformidad en la forma y toma de decisiones.

### **Población Penal**

En el Sistema Penitenciario Nacional se requiere llevar a cabo acciones a corto y mediano plazo para abatir la sobrepoblación, siendo que en los últimos años se ha agravado notablemente, lo que pone de



manifiesto, que las medidas que se han adoptado respecto del aumento de las penas y la disminución en las posibilidades de libertad anticipada en la ejecución de las mismas, aunadas al incremento de las conductas delictivas y la falta de acciones coordinadas de prevención social dirigida a la comunidad en general, no han tenido los resultados esperados conforme a una política criminológica que garantice una significativa disminución de la delincuencia.

Para combatir la sobrepoblación se requiere de una más efectiva diversificación de la pena privativa de la libertad y la agilización de los procesos; sin embargo la situación se agudizó al introducirse la figura del delito grave.

Por lo que se insiste en la necesidad de realizar investigaciones metodológicas científicas, que permitan tener proyecciones continuas y actualizadas que sustenten una planeación más acorde con el comportamiento del fenómeno de la delincuencia y con la situación penitenciaria.

## **Personal**

El personal penitenciario resulta insuficiente en la mayoría de las instituciones y al no existir una adecuada selección del mismo se obstaculiza el cumplimiento del tratamiento de readaptación social, situación que se empeora ante la falta de una profesionalización de la carrera penitenciaria.

Actualmente continua sin valorarse positivamente la experiencia, lo cual ha traído como resultado graves problemas de improvisación y de falta de apoyo para el personal que se ha especializado en su trabajo diario, el cual implica un gran desgaste y tensión, pocas veces o nunca reconocido, por lo que resulta imperativo crear sistemas de estímulos para el personal penitenciario, que les signifiquen satisfacciones reales como sucede en algunos países en donde se otorga mayor periodo de vacaciones, jubilación anticipada, etc., igualmente es necesario reforzar la capacitación y apoyar los programas de selección, para evitar improvisar personal en aéreas tan delicadas que relacionan, la seguridad pública, ya sea por compromisos o por ignorancia en el problema.

### **3.6. EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO**

Este órgano colegiado es de vital importancia para el régimen penitenciario: en cada centro penitenciario debería existir un consejo técnico interdisciplinario con funciones consultivas, necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de las medidas de alcance general.

Se destaca la importante labor de esta institución para procurar que la vida en prisión y el régimen penitenciario contribuyan a la reinserción de los individuos; sus miembros deben ser profesionales para luchar contra el principal obstáculo del sistema penitenciario: la corrupción y violación de los derechos humanos; lo ideal es que hayan

cursado alguna especialidad penitenciaria, pues no es lo mismo ser médico general que medico con experiencia en el ámbito penal.

Deben contar con su propio manual de funcionamiento y vigilar el contenido de las instructivas y demás normas referentes al uso de las instalaciones, la disciplina, los incentivos, el ingreso, la clasificación y aplicación individualizada del “tratamiento”; la higiene, los derechos y obligaciones del sentenciado y del personal. Ellos deben satisfacer los requerimientos del tratamiento y orientarse a la tutela de los derechos humanos, siendo obligación el darlos a conocer a quienes quedan privados de su libertad.

- **TRATAMIENTO**

El tratamiento en muchas instituciones se ve obstaculizado en función de que no se reúnen las condiciones adecuadas para lograr acciones integrales e individualizadas. Se requiere incrementar la aplicación de programas técnicos, con 106 manuales y reglamentos, impulsando, por otra parte, la creación o mejoramiento de las áreas médicas, la dotación de medicamentos y la debida atención.

De igual manera resulta importante atender el problema de la alimentación, ya que esto permitirá que los internos tengan mejores condiciones para su desarrollo que propicie un mayor potencial de superación.

Por otra parte, en virtud de que la readaptación social se basa en

las actividades laborales y educativas, los programas relacionados con este rubro se deben reformar, ya que en la actualidad resultan insuficientes; actividades que resultan improductivas, y no constituyen una posible fuente de trabajo en el exterior, dado que no responden a las demandas laborales y de capacitación que el país requiere, lo que de ninguna manera permite al interno prepararse para una vida digna en libertad.

## **CONCLUSIÓN PRELIMINAR**

Respecto a este capítulo, referimos la problemática del sistema penitenciario, la sobrepoblación que existen en las prisiones, reclusorio u/o centros. Por la mayoría de delitos que se aumentan en nuestra sociedad, por lo cual estaría mejor buscar la prevención de estos hechos delictuosos, optando por la privatización del sistema penitenciario, para que se eliminen los daños que se causan, por internos y grupos que tienen el afán de dañar, por su ambición o de cierta forma competencia, para ser el líder y no el derrotado o amenazado.

Pero también es importante no solo referirnos de los internos, sino también del personal que trabaja en los lugares en que se emite la sentencia condenatoria, ellos con la capacitación si existe o debería existir, buscar la forma alcanzar la reconstrucción de la personalidad, que es la “reinserción social”, pero si el empleado que trabaja solo abusa del interno, pidiendo dinero para que él se encuentre bien, y no ser perjudicado por los otros internos, que actualmente existe.

## **CAPITULO IV**

### **“PROPUESTA DE LA PRIVATIZACION COMO ALTERNATIVA PARA LOGRAR LA EFICACIA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO”**

#### **4. MODIFICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO TERCERO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Dentro del ámbito legislativo se requiere realizar un estudio de la normatividad, con el objeto de que ésta se ajuste a la realidad social que impera en nuestro país; reforzando el Estado de Derecho, sin olvidar el fin último de la pena privativa de libertad, congruente con una política criminológica y una filosofía técnica humanista dentro de la cual el sistema penitenciario se ha encaminado, acorde con lo establecido en nuestra Constitución, en su artículo 18. En la República Mexicana se cuenta con una Ley Federal y las correspondientes leyes locales de ejecución de sanciones, con sus órganos encargados de las tareas de prevención y readaptación social en cada Entidad.

De igual forma se cuenta con una Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para reforzar las acciones tendientes a la prevención del delito, y proponer reformas tendientes a combatir tanto la criminalidad común como aquella relacionada con el crimen organizado, dado que cada uno requiere de una atención diferenciada conforme a sus características particulares bajo un esquema integral de política integral.

Por lo que hace a la normatividad que rige al sistema penitenciario, la base fundamental se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, que

precisa:

*“Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008).*

*“El sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*La Federación, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.*

*La Federación, los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos*

*específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.*

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.*

*Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a*



*la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.*

*Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos.*

*Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.*

Del anterior texto se haría la modificación en el párrafo segundo

del artículo 18 Constitucional, para quedar de la siguiente forma:

***“El sistema penitenciario será privado en la proporción que la federación y las entidades federativas lo autoricen, éste se organizará sobre la base del trabajo obligatorio y remunerado, la capacitación para el mismo, la educación obligatoria, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.***

*Por lo que hace al párrafo tercero se propone que quede de la forma siguiente:*

***“La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa o pertenecientes a la iniciativa privada”***

*Por último en relación a la modificación del párrafo octavo, se propone el siguiente texto:*

***“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los **centros penitenciarios privados** más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su***

*reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad”.*

Son necesarias estas modificaciones a este artículo indispensable debido a que en él se establece lo que corresponde a esta propuesta que se luchar para lograr la eficacia de la reinserción social en el sistema penitenciario.

#### **4.1. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1° Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 1° BIS A LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

Este fue promulgado durante el sexenio del Lic. Luis Echeverría Álvarez en el año de 1971, dando como consecuencia la consolidación del sistema penitenciario; es de aplicación en materia del fuero federal en toda la República; actualmente todos los Estados de la Republica tienen su propia Ley de Ejecución de Penas.

Por lo que el artículo primero prevé lo siguiente:

**“ARTICULO 1o.-** *Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes”.*

En concordancia con el artículo 18 Constitucional, este artículo también señala la clasificación primaria que debe obedecerse en todas las prisiones como son: separación de hombres y mujeres, de adultos y menores, de procesados y sentenciados. Por lo cual nos referimos a

los hombres en cuestión física estable, que son mayores de edad.

Actualmente con la especialización en otras áreas se hacen intentos para clasificar a los internos bajos otros parámetros entre los que destacan la peligrosidad, tipo de delito, nivel cultural, social y económico

Una vez que Nuestra Carta Magna contemple la posibilidad de que la iniciativa privada, se haga cargo del Sistema penitenciario mexicano únicamente con la supervisión y vigilancia de la Federación, para que se cumpla cabalmente con el objeto de esa privatización que, lo es la reinserción social del delincuente y por lo mismo es dable que a la Ley en comento se le tiene que adicionar un segundo párrafo, así como agregar en el primer párrafo lo relativo ***al sistema penitenciario privado*** de ahí que el artículo 1º de LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, precisamente debe darle cabida a la iniciativa privada en la actividad penitenciaria.

Por lo anterior se propone que la adición antes señalada, para darle cabida a la inversión privada en el sistema penitenciario mexicano, quedará de la siguiente forma:

**ARTICULO 1o.-** Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el **Sistema Penitenciario Privado** en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 1° BIS “La iniciativa privada podrá hacerse cargo por completo o en parte de las actividades que se encuentran implícitas en el sistema penitenciario, según lo disponga el propio Estado, lo que podrá hacerse mediante convocatoria o licitación pública”.**

#### **4.2 PROPUESTA DE LA PRIVATIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.**

Entre algunos de los beneficios sería lograr la evitación de otros hechos delictuosos, entre ellos el más importante la reinserción social, que el propio País no pudo realizar durante el periodo en que el Estado ha sido el ente encargado de desempeñar tal función.

La privatización del sistema penitenciario permitirá al Estado canalizar los recursos económicos que actualmente destina a la materia penitenciaria a otras áreas en que en verdad se han valorados dichos recursos, pues por medio de la privatización se busca que los internos paguen su estancia como una de las consecuencias de sus hechos delictuosos, entre ellas con trabajo remunerado, bajo la supervisión e inversión de la iniciativa privada, logrando la eficacia de los Centros Penitenciarios y certeza de que las personas que han cometido un delito se han productivas para ellas mismas y la sociedad durante su estancia, y que le sirva fuera de la misma.

Existen en la República Mexicana un total de 447 establecimientos penitenciarios que, de acuerdo con el tipo de Autoridad que los tiene a su cargo, se distribuyen de la siguiente manera: 5 Penales Federales, 330 Estatales, 103 Municipales y 10 del Gobierno del Distrito Federal.

Se han realizado encuestas en los centros penitenciarios en ellas se ha propuesto interrogar a los internos para obtener información sobre cuatro rubros:

- 1) las características sociodemográficas de los internos y del entorno familiar en que crecieron;
- 2) los delitos por los que se encuentran reclusos y los que habían cometido con anterioridad;
- 3) la evaluación que hacen de las instituciones que intervinieron en su detención y juicio y,
- 4) las condiciones de vida en la prisión.

Al levantar este tipo de encuestas de manera periódica permite no sólo obtener una radiografía de un conjunto de indicadores en un momento determinado, sino también conocer cómo evoluciona y se modifican estos indicadores a lo largo del tiempo. Otra razón para levantar estas encuestas tiene que ver con el hecho de que la información de la que se dispone para conocer los distintos temas relacionados con la justicia proviene generalmente de fuentes oficiales: procuradurías, juzgados, policías y centros penitenciarios. Esta información es valiosa pero incompleta, ya que proporciona

solamente la versión oficial de los hechos con los sesgos propios de la institución que la provee. Una encuesta levantada en prisión permite, en cambio, obtener información desde el punto de vista del autor del delito.

Recolectar esta clase de información se constituye en una fuente alternativa que permite contrastar y validar registros oficiales pero, fundamentalmente, permite detenerse y enfocar un tipo de información que rara vez las instituciones de administración de justicia tiene interés en recabar. Con el cambio del nuevo sistema privado es importante que se realice proyectos de la forma en que se encuentran los reos, y la manera en que han evolucionado con el transcurso del tiempo que se les sentencio.

Nos ocuparemos principalmente del deterioro que muestran las condiciones de vida en prisión, así como nos referiremos a las conclusiones que nos fue posible extraer acerca del desempeño de las instituciones de justicia en México.

Entre los factores que han incidido en el incremento de más del cien por ciento en la población penitenciaria durante la última década, cabe referir los siguientes:

- a) incremento en los índices delictivos;
- b) reformas a los Códigos que han endurecido las penas y,
- c) medidas administrativas que prolongan la estancia en prisión.

Por lo que se refiere a las condiciones de vida, algunos de los datos quisiéramos destacar, son los siguientes:

- 26% de los internos señalaron que no disponen de suficiente agua para beber.
- 63% considera que los alimentos que les proporcionan son insuficientes.
- 27% señalaron que no reciben atención médica cuando la requieren.
- Sólo 23% de los internos dijeron que la institución les proporciona los medicamentos que requieren.
- La tercera parte de los internos opina que el trato que reciben sus familiares cuando los visitan es "malo" o "muy malo".
- El apoyo que reciben los internos por parte de sus familiares para proveerles de alimentos, material de trabajo, medicamentos, ropa, etc., ha disminuido.
- 72% de los internos dijeron que se sienten menos seguros en la prisión que en el lugar donde vivían antes de ingresar.
- 57% dijeron que no conocen el Reglamento del Centro Penitenciario donde se encuentran reclusos.

Los Estados no pueden alegar la falta de recursos materiales o dificultades financieras para justificar el trato inhumano. Los Estados están obligados a proporcionar a todos los detenidos y presos, servicios que satisfagan sus necesidades básicas. El hecho de no ofrecer comida o atención médica suficientes viola estos Principios. De igual modo, estos Principios establecen que los detenidos o presos



tienen derecho a solicitar mejoras en el trato que reciben, o a quejarse del mismo. Las autoridades deben responder con celeridad, y si la solicitud o reclamo son denegados, pueden ser presentados ante una autoridad judicial o de otro tipo.

En cuanto a los niveles de seguridad, 72% de los internos dijeron sentirse menos seguros en la prisión que en el lugar donde vivían antes. Asimismo 57% dijeron que, cuando menos en una ocasión, les habían robado sus pertenencias en la prisión y 12% dijeron haber sido golpeados, cuando menos en una ocasión, durante los últimos seis meses.

En la encuesta no se obtuvieron cifras confiables respecto al porcentaje de internos que participan en actividades laborales o educativas. Mientras que tres cuartas partes de los internos dicen participar en estas actividades, las autoridades penitenciarias reconocen que sólo cerca de una tercera parte tiene, en realidad, la oportunidad de participar en actividades laborales o educativas. De hecho, la mayoría no participa porque la institución no tiene la capacidad para ofrecer a todos lo que, paradójicamente, les exige para poder reducir sus tiempos de condena.

En términos generales, casi todos los establecimientos penitenciarios incluidos en el estudio muestran un deterioro y carencias importantes en lo que se refiere al acondicionamiento de sus espacios, al estado de las instalaciones y del mobiliario, así como en la disponibilidad y el acceso universal por parte de los internos a

bienes y servicios básicos. Estas deficiencias tienen un indudable impacto negativo sobre la calidad de vida de los internos y, consecuentemente, sobre el tipo de relaciones e intercambios que se generan entre ellos y con el personal.

Una de las primeras conclusiones que esta situación general permite extraer, es que las prisiones no se consideran un rubro sustantivo o relevante tanto dentro de la agenda política de nuestro país como de las políticas de asignación de recursos. Las prisiones no son vistas, en otros términos, como un renglón en el que merece la pena invertir sino, más bien, como un gasto que siempre sería deseable poder reducir y acortar.

Entre los temas que se debaten al interior del campo penitenciario no parece haber una discusión que pondere seriamente los costos y los beneficios de esta política, o que se centre en el análisis riguroso de los riesgos que entraña. Señalar que no puede afirmarse que la prisión como una institución poco relevante o marginal, sea un hecho banal o que carezca de consecuencias.

Por otro lado, es preciso hacer notar que los familiares asumen con frecuencia, y de diferentes maneras, una parte importante de los costos de reclusión del interno dado que lo abastecen de bienes y servicios básicos que la institución no les proporciona o lo hace de manera insuficiente. Esto significa que la institución impone, o admite de facto que se impongan, penas que incluyen a la familia, que trascienden al interno. Además de que esta situación es jurídicamente

inadmisible, coloca en una situación de desventaja a aquellos internos que carecen de familia o cuyas familias no están dispuestas o no tienen la posibilidad de asumir dichos costos.

No obstante, tampoco encontramos que este tema esté comprendido en el debate, cada vez más necesario, en torno de los límites y los alcances de la función penitenciaria.

Varios de los datos que las encuestas mostraron en relación con el orden, la legalidad y la seguridad al interior de los establecimientos penitenciarios, contribuyen a fortalecer la hipótesis de que la institución carcelaria tiende a conformar un universo propio de relaciones que se caracteriza por el predominio de un régimen paralegal. Esto es, que como diversos estudios lo han documentado, las cárceles son espacios que propician la existencia de una normatividad y una organización informal paralelas al orden institucional formal.

El hecho de que los internos convivan durante un cierto tiempo dentro de un régimen con estas características, constituye un argumento más en favor de emprender una revisión a fondo y frontal acerca del papel que, en la práctica, desempeña hoy en día la Institución penitenciaria.

Otro factor que aconseja la revisión del modelo que rige a las prisiones, es el hecho de que éstas no se encuentren en condiciones de cumplir con los preceptos legales que tienen como fundamento, es

decir, la Doctrina de la reinserción social mediante el trabajo, la educación y la capacitación para el trabajo.

En este punto parece haberse centrado el debate que durante muchos años ha tenido lugar al interior del campo penitenciario sin que por ello pueda decirse que se hubiera logrado arribar a una solución satisfactoria.

Por cuanto toca a la eficacia del conjunto de las instituciones que intervienen en la procuración de justicia, así como de las políticas que sería aconsejable impulsar para poder mejorar su desempeño, las encuestas sugieren otro conjunto de reflexiones.

Por una parte, los datos sugieren que no sólo importa conocer quiénes son los sujetos que están en prisión sino, también, cómo puede explicarse que hubieran llegado ellos, y no otros, y qué puede esto decirnos acerca de la calidad de los procedimientos judiciales y de su apego a las normas.

Por otra, lo que hemos observado en las prisiones es que buena parte de los bienes y servicios que requieren los internos les son provistos por sus familiares, lo cual significa que la institución delega en ellos una parte de sus responsabilidades. Esto pone de manifiesto la ausencia de estándares explícitos con respecto a los bienes que las instituciones penitenciarias están obligadas a proveer, de acuerdo tanto con las normas nacionales como con los Tratados Internacionales que el País ha suscrito sobre la materia. En este caso

no parece que a la institución le preocupe incurrir en falta cuando que, desde otra perspectiva, generar dichos estándares y cumplir con las normas sería la forma más efectiva para lograr que los internos hicieran lo propio.

La ausencia de estándares o parámetros de calidad se percibe también en otras fases de la Procuración de Justicia. Tanto la actuación de la policía, como la de los Ministerios Públicos y los Jueces, deja mucho que desear en términos de los estándares que la ley establece y del respeto a garantías básicas. Se puede decir que cuando estos parámetros no existen, cualquier cosa puede ocurrir puesto que no hay normas claras a las que todos deban sujetarse. A largo plazo, lo que situaciones como éstas generan, es una sociedad sin reglas claras en donde todos saben que éstas se aplican sólo parcialmente y con numerosas excepciones.

Es claro que una buena parte de los delitos no llegan al conocimiento de las autoridades por la desconfianza que los ciudadanos tienen tanto de las represalias que pudieran sufrir por parte de los delincuentes, como del deficiente desempeño de los órganos de procuración de justicia.

La confianza no puede ser sino una consecuencia de la eficacia y de la eliminación de los abusos. Hoy en día, en cambio, quien denuncia, no sólo teme enfrentarse a una Autoridad que no cumplirá cabalmente con su función sino que también teme que el delincuente pueda sobornar a la autoridad y perjudicarle aún más.

Valdría también la pena preguntarse ¿cómo nos imaginaríamos a instituciones de justicia que generaran más confianza en los ciudadanos? ¿Qué tipo de resultados producirían estas instituciones? ¿Cuáles serían sus metas, sus prioridades? ¿De qué manera tendrían que operar para que pudieran contribuir a la reconstrucción del tejido social en lugar de propiciar su debilitamiento? ¿Cuáles serían los estándares mínimos de calidad que podrían pedírseles? Desde otra perspectiva cabría también formular la pregunta ¿cuál es el costo o los costos que paga el país por las deficiencias de su sistema de procuración de justicia? El principal es, sin duda, el impacto que tiene sobre el Estado de Derecho. En ésta medida, los objetivos primordiales del conjunto de las instituciones que intervienen en la procuración y administración de justicia no pueden reducirse al combate a la delincuencia sino que tienen que incorporar la necesidad de generar confianza en los ciudadanos, de reducir la arbitrariedad, de fortalecer la legalidad. Contribuir, en cambio, a reproducir la cultura de la ilegalidad, como en buena medida ocurre ahora, implica una pérdida para todos.

Invertir en mejorar el desempeño de las instituciones de procuración y administración de justicia, en la ejecución del debido proceso, elevaría los niveles de confianza por parte de los ciudadanos al tiempo que permitiría arraigar la percepción de que hay reglas que nadie viola, que todos respetan. Esta sería la mejor manera, la más sólida y sustentable, de reducir los índices delictivos. Los niveles de denuncia se incrementarían y la confianza también se elevaría como

resultado de haber mejorado la habilidad para investigar y la disposición para castigar a cualquiera que hubiera violado las normas, con independencia de su posición social.

Sin embargo, no se trata de invertir más recursos, sino de modificar prácticas, crear incentivos para las buenas prácticas y diseñar procesos inteligentes. Sin un esquema claro de estándares y parámetros de calidad o sin el establecimiento de prioridades y estrategias, podrán invertirse más recursos, como se ha venido haciendo, con los pobres resultados que hasta ahora se han obtenido. No se trata, por tanto, de un problema de falta de recursos, sino de falta de diseño de políticas más adecuadas.

Por lo cual es necesario, no solo la propuesta escrita, sino más bien realizarla para crear una real sociedad civil y no violenta, es por este medio se busca una reconstrucción a nuestro sistema penitenciario y para tener en la reinserción social, que es lo que se busca.

Por lo que se considera que estamos viviendo una realidad en la que pueden suceder cambios que trasciendan a beneficiar a la sociedad, y los más importantes en reconstruir a nuestro gran País.

## **CONCLUSIÓN PRELIMINAR**

De igual forma no solo se puede surgir el trabajo, también podíamos añadir la actividad del ejercicio físico, en que un interno o

un grupo, tengan una capacitación en un deporte como: el futbol, basquetbol, box, beisbol y otros, en que las prisiones privadas surjan competencias entre ellas, y que el interno tengan una competencia, y gane una medalla de oro, plata u bronce, se le disminuya la pena mínima, por el esfuerzo que realizo y esmero.



## CONCLUSIONES FINALES

**PRIMERA.** Cada capítulo brindado respecto a esta propuesta es para referirse a la cuestión de nuestro sistema penitenciario, como es el inicio de los tópicos de los penales (centros de reclusión, penitenciarios o de internamiento), es por ello que referimos algunos temas históricos que refieren a etapas en que nuestro país, ha tenido una modificación de términos para lograr actualmente la reinserción social, porque no ha sido tan fácil, ya que en nuestra realidad se siguen cometiendo un sin fin de ilícitos y se aumentan más con el transcurso del tiempo.

**SEGUNDA.** En lo que respecta al tema primordial es el artículo 18 principal que es la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, ya que se desprenden las reformas y modificaciones, e igual en otras legislaciones necesarias para la inversión privada de los sistemas penitenciarios. Y los conceptos necesarios respecto al ámbito penitenciario y penal, para no creer que sean sinónimos. Es por lo cual se desprenden definiciones para no confundir, y utilizar mejor las palabras correctas.

**TERCERA.** Es importante la información debido a la problemática que surge en el actual sistema penitenciario de Nuestro País México, ya que el informe Especial de la comisión de hacienda de los derechos sobre la situación en los centros de reclusión de la República Mexicana que señala lo siguiente; en la mayoría de los Estados de nuestra República Mexicana existen establecimientos donde hay sobrepoblación y se documentaron los casos de centros

estatales en los que dicha irregularidad excede en ocasiones el 500% la capacidad instalada y de algunas cárceles municipales donde alcanza el 1000%. Asimismo y como consecuencia de la sobrepoblación, se detectó también hacinamiento en una gran cantidad de establecimientos a tal grado que se verificó que algunos lugares donde las celdas fueron construidas por albergar a cuatro internos, pero realmente se encuentran treinta reos.

**CUARTA.** Al tener la oportunidad de presentarme en el RECLUSORIO ORIENTE fuera y dentro del mismo, note la situación que se observaba como los reclusos vivían, en áreas de inicio que se encuentran, el área de revisión por cuestiones de medidas u otras semejantes, la zona donde realizaban ejercicios de diversas modalidades, el lugar de labores en cuestión de honores patrios, el lugar de teatro muy disponible y adecuado, los espacios para tocar instrumentos musicales, posteriormente la zona de la cocina, donde realizan los alimentos que les proporcionan, y por último las actividades o áreas de visitas conyugales con sus pareja.

**QUINTA.** Al observar esta forma de vida errónea y discriminada, es como sugiero un verdadero y radical cambio en nuestros reclusorios y penitenciarias, ya que los resultados no han sido nada satisfactorios al dejar que el gobierno se encargue de organizar la operación y administración. También es importante determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los lugares antes indicados para lograr la reinserción social.

**SEXTA.** Es indispensable cumplir y lograr el fin que establece nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en su “ARTÍCULO 18” que refiere de nuestro sistema penitenciario que deberá versar sobre las bases para lograr la reinserción social a través del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte y con ello intégralos nuevamente a la sociedad con el propósito de que no vuelvan a cometer otro ilícito más.

**SÉPTIMA.** Es importante lo que se propone, pues actualmente contamos con una población de internos de 41,901 en la fecha del día primero de Diciembre del año dos mil doce solo en el Distrito Federal y los repartimos en ocho reclusorios varoniles y dos reclusorios femeniles, existiendo en estos solo algunos talleres abiertos y que se hable de una infinidad de actividades que buscan lograr los fines para los cuales se crean los reclusorios, por ejemplo de cinco talleres solo dos permanecen abiertos, en lo que corresponde a la educación será cierto que se logre o se fomentara que algún interno llegue a concluir un grado escolar y que en verdad se haga un gasto útil y no inútil también se le exige a los internos que permanecen en algún centro que deben presentar buen comportamiento, participar en el tratamiento básico, auxiliar y de apoyo destacar que el tratamiento se determine de manera individualizada, tomando en cuenta sus características de personalidad, necesidades y debilidades de cada uno de los internos, reforzando su autoestima capacidad y habilidades siendo esto obligatorio, llevándose a cabo un seguimiento conductual y de tratamiento adecuado y correspondiente.

**OCTAVA.** Con lo anterior nos damos cuenta que son insuficientes los centros de reclusión, penitenciarios y de internamiento para lograr que se lleve a cabo una aplicación establecida para la reinserción social, se observan cuestiones que atentan contra la dignidad del hombre y eso no es lo único que hay, se dan y surgen más violaciones a los derechos y no precisamente en la instancia judicial. Sino desde el inicio de la carpeta de investigación (hablando del nuevo sistema oral penal) y averiguación previa (en el sistema tradicional), como en las etapas del procedimiento, no definiendo el hecho de que hayan cometido un ilícito, o que vulneren o atenten contra los bienes jurídicos tutelados por la ley, pero si el que se deben respetarse y hacerse cumplir los preceptos previamente establecidos de manera concreta y precisa, debe de realizarse un estudio minucioso y preciso del delito de cada asunto que se combate como las consecuencias de sus actos delictivos que vulneran a una sociedad. Todo tiene un comienzo y un fin, hay múltiples fallas en la secuela procesal penal, así como posteriormente dentro del lugar en el cual deban cumplir con la ejecución de su sentencia.

**NOVENA.** Entre tantas carencias dentro del sistema de seguridad pública y justicia en México, emerge mi propuesta que se conjuga con la reforma judicial. Los centros penitenciarios deben estar a cargo del sector privado.

Máxime a los múltiples intentos del gobierno para lograr los fines para los cuales fueron creados los centros penitenciarios debido a la conjugación de factores, sobre todo económico y cultural han dado lugar solo a la presión pública, en la que responden los gobiernos

federales, estatales y municipales a tal deficiencia, es por ello que se debe delegar la administración de los centros penales a personas preparadas y capacitadas en materia penitenciaria, a modo de brindar un tratamiento eficaz que procure la reinserción del sentenciado por medio de privatización. Dicho lo anterior la pena privativa de libertad sanciona al ciudadano que viole la Ley, restringiéndole ese bien jurídicamente tutelado, la reforma judicial pese a lo que plasma hoy en día no atiende a la realidad ni a las necesidades, por lo anterior consideramos que si el sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, ni el Estado tiene los recursos materiales, humanos y económicos, por ello ante la imposibilidad económica de los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales, proponemos establecer prisiones con inversión privada.

**DÉCIMA.** El objetivo es que estos espacios (centros de reclusión, penitenciarias e internamiento) sean un verdadero empleo para el interno, le genere un ingreso para él, como para su familia, existe condiciones dignas de infraestructura como en el desarrollo humano así como de igual forma lograr mayor transparencia en el sistema penitenciario por tal situación se otorgaría oportunidad de construir con capital privado para los centros de reclusión y penitenciarios, que estos se instalen fabricas para que los internos cuenten con fuentes de trabajo para que paguen su estancia y servicios que reciben pagando además la reparación del daño de acuerdo a la naturaleza del delito y finalmente obtengan un beneficio

económico por medio de la base del trabajo que desarrollen de manera obligatoria y por último que los gastos destinados actualmente por el Estado a este sector se han destinados de otros de mayor importancia.

Es por ello que se busca proponer un resultado a una problemática muy marcada en nuestro país, tema que es mucho interés. Al demostrar todas y cada una de las formas en que han fallado las instituciones para no alcanzar los fines de reinserción social.

**DÉCIMA PRIMERA.** Para darle mayor auge al factor trabajo en el tema de la privatización del sistema penitenciario mexicano, es importante destacar que se hace casi imprescindible que se lleven a cabo convenios con sector empresarial para llevar la fuente de trabajo a los centros de reclusión, penitenciarios e internamiento y así al mismo tiempo se trabaja en la autoestima de los internos en donde se les considere socialmente útiles.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Baste con hacer una observación muy sencilla para darnos cuenta de la severa crisis del sistema penitenciario actual en México, pues en muchos por no decir que en la mayoría de los casos, las personas que compurgan una pena privativa lo hacen en un reclusorio, lo cual no está acorde con lo establecido en nuestra Constitución, con lo anterior se quiere decir que los centros penitenciarios realmente brillan por su ausencia en tanto que los reclusorios cumplen una doble tarea, que no debería de ser, pues son al mismo tiempo lugares prisión preventiva mientras el reo es sometido

a un proceso penal y lugares donde muchos de los reos se encuentran privados de su libertad compurgando una pena privativa de libertad.

**DÉCIMA TERCERA.** Es importante que el proyecto que se propone surja realmente, para tener una sociedad pacífica y no violenta, es por ello que se busca una privatización en las prisiones para los internos, con el fin de una construcción o reconstrucción sobre su personalidad, con el medio de un trabajo dentro de su instancia, con el propósito de que pague tiempo de años que se le sentenciaron, y de ahí, también tenga una ganancia por su labor, consideramos que es importante, ya que actualmente nosotros los civiles sin tener relación con los internos, apoyamos con el I.V.A. que ello este dentro del mismo.

**DÉCIMO CUARTA.** Y de cierta manera no solo surgirá el trabajo, también una cuestión de actividad de ejercicio; como el futbol, basquetbol, el box, béisbol y entre otros, para que se realicen competencias entre prisiones. Esto es un buen fin, porque mejoramos su aspecto físico y que de cierta forma al estar en un proceso de capacitación para ganar una competencia, tenemos el fin de brindarle una disminución de una pena mínima, pero solo aquellos internos que ganan el primer lugar, segundo y tercer lugar.

**DÉCIMO QUINTA.** Esta propuesta no solo quede como letra muerta, esperemos una modificación real, ya que como civiles podemos exigir un ambiente favorable, por lo que una persona o grupos, realizan estos ilícitos por ambición o placer mental, en el cual tenga noción de la consecuencia física y mental que repararan en la

prisión. Para no ganar más sabiduría de como cometer otro hecho delictuoso, más bien lo contrario, un esfuerzo y disciplina para que sean conscientes y responsables de los actos. Y de cierta forma prevenir la cuestión delictuosa en nuestro alrededor.



## **GLOSARIO**

**CARCEL:** Precede al presidio a las penitenciarías, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad.

**CERESO:** Centro de Readaptación social.

**CEFERESO:** Centro Federal de Readaptación Social.

**CORRUPCIÓN:** Acción y efecto de corromper o corromperse.

**DECRETO:** Decisión tomada por la Autoridad competente en materia de Jurisdicción.

**DERECHO:** Es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad. Fuera de la colectividad humana en su etapa de civilización, no tendría objeto. Se impone a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizada en poder y se aplica una sanción al que viola la norma jurídica. Los peligros del derecho, son la rigidez y el estancamiento. El derecho se ocupa de las manifestaciones Jurídicas consideradas como una categoría de fenómenos sociales.

**DERECHO EJECUTIVO PENAL:** Estudia la ejecución de las demás sanciones penales, y le corresponde abordar su ejecución.

**DERECHOS HUMANOS:** Se denomina así al conjunto de derechos del ser humano que son fundamentales y provenientes de su propia naturaleza, como el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad a la seguridad jurídica y a ser considerado igual que los demás, entre mucho otros. Estos derechos son anteriores a la existencia del estado, razón por la cual las instituciones gubernamentales deben respetarlos, mantenerlos y asegurarlos.

**DERECHO PENAL:** es el que fija las normas de las penas correspondientes a quienes han causado a la sociedad un perjuicio o han lastimado los intereses generales.

**DERECHO PENITENCIARIO:** El estudio analítico, teórico y práctico de la prisión, vista como pena y como establecimiento, no solo normativamente sino también desde una perspectiva social e integral, con la finalidad de reinsertar al sujeto privado de su libertad.

**DERECHO POSITIVO:** el conjunto de leyes que han sido establecidas expresamente por voluntad del legislador; las manifestaciones presentes del derecho que forman las normas, Leyes y costumbres, es cambiante por naturaleza y su materia deberá ser substituida en el futuro por normas nuevas.

**DERECHO PRIVADO:** es el que regula las relaciones en las que partes obran solo por interés particular. En este derecho no hay voluntad superior que se imponga necesariamente a otras; todas las partes interesadas pueden hacer valer su voluntad dentro de los comunes límites que el derecho fije cuando el Estado no obra como soberano.

**DERECHO PROCESAL:** Es el ejercicio de imponer las normas, por lo que manifiesta un esencial carácter coactivo.

**DERECHO PROCESAL PENAL:** Es la forma en que el Estado regula las normas de la pena por aplicar, a quien ha atentado contra el interés social o cometa un delito.

**DEROGACIÓN:** es el acto por el cual se priva a la ley de su fuerza. Esta idea también la expresa la palabra abrogación, aunque su significado no es idéntico pues abrogar significa quitar la fuerza a la ley en todas sus partes y derogar, quiere decir abolir la Ley solo en algunos preceptos.

**DEROGAR:** Anular; dejar sin valor ni efecto un precepto o una Ley en algunas de sus disposiciones.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:** Órgano de difusión del Gobierno Federal, a cargo de la Secretaria de Gobierno, en el cual aparece publicadas las diversas leyes, reglamentos, decretos y otras normas jurídicas.

**DISCIPLINA:** conjunto de reglas para mantener el orden. Látigo que sirve de instrumento de penitencia (suele usarse en plural).

**EFICACIA:** capacidad de producir un buen efecto

**PENA:** Es el padecimiento que la sociedad impone al comete un delito.

**PRISIÓN:** Establecimiento penitenciario donde se encuentran personas privadas de libertad, ya sea con detenido, como procesado o como condenados.

**INCORRUPTO:** Que no se ha corrompido. Se dice de la persona que se ha dejado sobornar ni pervertir.

**INEFICACIA:** calidad de ineficaz

**INTERDISCIPLINARIO:** Que es el resultado de la relación entre disciplinas o ciencias.

**LEY:** Es una regla que se aplica a todos los casos que reúnen las condiciones previstas por ella para su aplicación. Las leyes son generales y deben aplicarse sin excepción arbitraria, siempre que el caso particular encaje en la regla formulada por el texto legal. Una ley que continúe figurando en la colección legislativa, a pesar de que hay cambiado el sentido jurídico del pueblo, pierde su fuerza obligatoria. El sentido jurídico del pueblo es fundamental fuente de todo derecho. La ley escrita, debe ser seguida exactamente por el intérprete, entretanto subsista, no derogada.

**PREVENCIÓN:** Tomar precauciones o medidas por anticipado para evitar remediar un mal. Conocer con anticipación un daño o peligro. Salir al encuentro de un inconveniente, dificultad u objeción.

**RECHAZO:** Reacción del organismo ante la agresión de un acto extraño.

**RECLUSORIO:** Institución en donde se encuentran detenidas las personas presuntamente responsables de la comisión de un delito,

bajo la Jurisdicción del Juez que conoce de la causa penal, mientras dure el proceso relativo.

**REINSERCIÓN:** Alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores benéficos de la personalidad.

**REFORMA:** Acción y efecto de modificar.

**REHABILITAR:** Restablecer en su primer Estado, es sus derechos, al que los perdió por una condenación jurídica.

**REHABILITACIÓN:** Reintegración legal del crédito, la hora y la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, dignidades o profesiones de que ha sido privado alguien como consecuencia de una condena impuesta. Recuperación progresiva de la actividad después de una enfermedad, accidente o herida.

**SENTENCIA:** (Lat. Sentencia, sintiendo, es decir, lo que se siente u opina).- Es la legítima decisión del juez sobre la causa controvertida ante él. Declaración del juicio y resolución del juez. Es la resolución judicial más solemne que decide definitivamente las cuestiones del pleito o causa de una instancia, y , las que recayendo sobre un incidente, ponen en término a lo principal, que sea objeto de litigio, haciendo imposible su continuación, así como igualmente las que declaran haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía.

**SENTENCIA EJECUTORIA:** Aquella contra la que no cabe recurso alguno, ordinario o extraordinario ya por naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes.

**SISTEMA:** Conjunto ordenado de normas y procedimientos acerca de determinada materia, entre los que existe cierta cohesión y unidad de propósito.

**TRATAMIENTO:** procedimiento al que se somete para elaborar, o mejorar o modificarla. Conjunto de prescripciones que el médico ordena para que siga el enfermo para su mejoría y curación.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.-ANDRES Martínez, Gerónimo Miguel. Derecho Penitenciario, editorial Flores, Primera edición, México 2007.
- 2.-ALVAREZ Ramos, Jaime. Justicia Penal y Administración de Prisiones, Editorial Porrúa, edición primera, 2007
- 3.-ARTEAGA Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Editorial Oxford, IV Tomos Primera Edición. México 2000.
- 4.-BARATTA, Alessandro. Criminología Crítica y Crítica de Derecho Penal; Introducción a la Sociología Jurídica-Penal. Siglo Veintiuno Editores, México 1998.
- 5.-BERNALDO De Quiroz, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Editorial José María Cajica: Jr. Puebla México.
- 6.-BERISTAIN, Antonio. El delincuente en la democracia, Universidad, Buenos Aires, 1985.
- 7.-BURGOA O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Edición Porrúa. México 2005.
- 8.-CALZADA Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional, Harla, México 1990.
- 9.-CARBAJAL, Juan Alberto. Estudios sobre la Justicia, Edición Porrúa, México, 2001.
- 10.-CARNELUTTI, Francesco. Derecho Penal. Editorial Oxford Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Volumen 2, México 2000
- 11.-CARRANCA y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario: "Cárcel y penas en México". Editorial Porrúa, primera edición, México. 1974.
- 13.-CASAS Reséndiz, Isidro. El Siglo XIX Cárcel de Belen.1989. México: Gustavo Cásasela, S.A.
- 14.-CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de

**Derecho Penal**. Editorial Porrúa, Tercera Reimpresión, México 2009.

15.-CUEVAS Sosa. Jaime y E. Irma García De Cuevas. **Derecho Penitenciario**. Editorial Jurídica JUS. México, D.F. 1977

16.-CUELLO Calón, Eugenio. **La Moderna Penología**, Bosch, Barcelona, 1974.

\_\_\_\_\_ **Derecho penal**, Editorial Bosch I, 8ª Ed.1971

17.-DE PINA Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Ed. Porrúa, S.A Primera Edición, México. 1979.

18.-DEL PONT, Luis Marco. **Derecho penitenciario**, editorial Cárdenas editor, primera edición 1984 y segunda edición, México 2002.

18.-GARCÍA Andrade, Irma. **El Sistema Penitenciario Mexicano, Retos Y Perspectivas**, 2ª edición., SISTA, México, 2004

19.-GARCIA Pablos De Molina, Antonio. **Manuel de Criminología. Introducción y Teorías de la Criminalidad**. Editorial Espasa- Calpe, S.A., Universidad 13 Madrid, 1988.

20.-GARCÍA Ramírez, Sergio. **La prisión, México**, Fondo de Cultura Económica/UNAM, Serie G, núm.11, 1967.

\_\_\_\_\_ **Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada**.

\_\_\_\_\_ **Manual de Prisiones: la pena y la prisión**, 2ª ed., Porrúa, México. 1980.

21.-GOLDSTEIN, R., **Diccionario de Derecho Penal y Criminología**, 3º ed., Astrea, Buenos Aires, 1993

22.-LABASTIDA Díaz, Antonio et al. **El Sistema Penitenciario Mexicano**, 2ª edición., Depalma, México, 2000.

23.-MALO Camacho, Gustavo. **Manuel de Derecho Penitenciario Mexicano**. Secretaria de Gobernación. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Serie Manuales de Enseñanza, numero 4. México. 1976.

- 24.-MADRAZO, Carlos. **Estudios Jurídicos**. INACIPE, México, 1985.
- 25.-MARCHIRIO, Hilda. **Institución Penitenciaria. Criminología II**, Editora Córdoba SRL, Ayacucho, Córdoba, Argentina, 1985
- 26.-MENDIETA y Núñez, Lucio. **Planeación Integral de la Lucha Contra la Delincuencia y la Criminalidad**. Revista Interamericana de Sociología, Septiembre a Diciembre de 1975
- 27.-MENDEZ Paz, Lenin. **Derecho Penitenciario**, editorial Oxford, México, 2008
- 28.-MENDOZA Bremauntz, Emma. **Derecho Penitenciario**, McGraw-Hill, México, 1998.
- 29.-MORRIS, Norval. **La Evolución de la Prisión. En Penología (Recopilación de Rosa del Olmo)**. Universidad de Carabobo, Venezuela. 1972.
- 30.-NEUMAN, Elias. **Prisión Abierta, una nueva experiencia Penológica Buenos Aires**. Depalma, 1968.  
\_\_\_\_Y Víctor Irurzun J.. **La sociedad carcelaria. Aspecto penológicos y sociológicos**, 4<sup>o</sup> ed., Depalma, Buenos Aires, 1994.
- 31.-OLIVEIRA de Barros Leal, César. **Prevención criminal, seguridad Pública y procuración de justicia, 2009**. México: INACIPE.
- 32.-PESSINA, Enrique. **Elemento del Derecho Penal**, Madrid, 1892.
- 33.-RICO, José, María. **Las sanciones Penales y la Política Criminología**, Contemporánea. Ed. Siglo XXI. Segunda Edición. México. 1982.
- 34.-RIVERA Montes De Oca, Luis. Juez de Ejecución de Penas. **La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI**. Editorial Porrúa. S-A primera edición, México 2003.
- 35.-RODRIGUEZ Manzanera, Luis. **La crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión**, Editorial Porrúa, S.A, segunda edición,

Mexico.1999

\_\_\_\_\_ **Penología**, Ed., Porrúa. 2009, México 1998.

36.-ROLDAN, Quiñonez, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro. **Reforma Penitenciaria Integral. El Paradigma Mexicano.** Editorial Porrúa, S.A., primera edición, MÉXICO 1990.

37.-RUELAS, García, Roberto. Et. Al. **Modelo de Educación Penitenciaria**, “Estado de México”, publicaciones de Gobierno del Estado de México, primera edición, México, 1992.

38.-RUIZ Funes, Mariano. **La Crisis de la Prisión.** Montero Editor, La Habana, Cuba, 1949.

39.-ROXIN, Claus. **Problemas actuales de la política criminal**, 1984.  
\_\_\_\_\_ **La Evolución de la Política Criminal, El Derecho Penal y el Proceso Penal**, Tirant Lo Blanch, 2000  
\_\_\_\_\_ **Problemas Básicos del Derecho Penal**, Editorial Reus SA, 1976

40.-SÁNCHEZ Galindo, Antonio. **Estudio Penitenciario. El Derecho a la Readaptación Social**, Depalma, Buenos Aires. 1983  
\_\_\_\_\_ **Penitenciarismo (la prisión y su manejo)**, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991.

41.-SANDOVAL Huerta, Emiro. **Penología**. Parte especial, Editorial Universidad externado de Colombia, Colombia 1984.

42.-SARRE Iguiniz, Miguel. **Cambiar Prisión por otras penas.** El Sol de Toluca, Toluca, México. 23 de septiembre de 1994.

43.-VILLANUEVA Castilleja, Ruth. Alfredo López Martínez, MA. De Lourdes Pérez Mendía. **México y su Sistema Penitenciario**, editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006

44.-VELAZQUEZ Estrada, Alfonso. **“Sistema y Tratamientos Penitenciarios”**, Tesis de Grado, Facultad de Derecho, U.A.E.M. Toluca, México, 1986.

45.-ZAFFARONI Eugenio, Raúl. **Manual de Derecho Penal**. Editorial



Cárdena, 10<sup>a</sup>. Edición Mexicana, México, 1986.

## **LEGISLACIONES**

46.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47.-Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

48.-Código Penal Federal.

49.-Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

50.-Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

51.-Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

52.-Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

53.-Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciado.

54.-Ley de Normas Mínimas Para el Tratamiento de los Detenidos, (ONU).

55.-Reglamento de la Colonia Federal de Islas Marías.

56.-Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

57.-Reglamento del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

58.-Reglamento interior de la Cárcel Central del Estado. Gaceta del gobierno: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de México, Toluca, miércoles 19 de noviembre de 1941, (abrogado).

## **OTRAS FUENTES:**

59.-Historia de las Cárceles en México. Cuadernos del INACIPE  
Numero 5 México 1979

60.-Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Editorial  
Cárdenas Editor y Distribuidor, MÉXICO 1986

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

61.-Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. T. II.  
Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XI,  
Barcelona.

## **DIARIOS OFICIALES**

62.-En relación con el contenido del segundo párrafo del artículo 18  
Constitucional debe tenerse en cuenta el régimen transitorio  
establecido por el decreto publicado en el diario oficial de federación del  
18 de junio de 2008, incluido al final de esta obra. El texto anterior del  
artículo (vigente en parte del territorio nacional hasta el año 2011) se  
incluye al final de los transitorios

## **CONSULTA ELECTRONICA**

63.-Las reformas pueden consultarse en Cámara de Diputados,  
sección de reformas al artículo 18:  
<http://cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/pdfsrcs/18pdf>, 5 de marzo de 2004.